

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII

Viernes 13 de febrero de 1953

Núm. 44

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
JEFATURA DEL ESTADO			
DECRETO-LEY de 30 de enero de 1953 por el que se declara exenta del pago del impuesto de derechos reales la adquisición en España de un buque-escuela, a título de compra, por el Gobierno de la República de Chile...	906	Orden de 4 de febrero de 1953 por la que se declara renunciante al Médico forense don Jerónimo Sánchez López, y dándole de baja en el Escalafón	916
Otro de 30 de enero de 1953 sobre concesión de moratoria fiscal y mercantil e indemnizaciones a los damnificados por los recientes temporales en las Islas Canarias	906	Otra de 4 de febrero de 1953 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Enrique Arquer Vilar, Auxiliar de tercera del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia	916
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
DECRETO de 9 de enero de 1953 por el que se aprueba el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales	907	Otra de 5 de febrero de 1953 por la que se separa a don Demetrio Llamas Lordén del cargo de Secretario del Juzgado de Paz de Laracha (La Coruña)	916
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
DECRETO de 10 de febrero de 1953 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio al Eminentísimo Señor Cardenal Crisanto Luque	914	Otra de 6 de febrero de 1953 por la que se separa a don Gregorio Alonso Moreno del cargo de Secretario del Juzgado de Paz de Fuencaliente (Ciudad Real)	916
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 26 de enero de 1953 por la que se asciende a don Juan Miguel Cueto Narváez, Perito Agrícola del Servicio de Colonización de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea	914	MINISTERIO DE HACIENDA	
Otra de 27 de enero de 1953 por la que se asciende a don Angel Corada Redondo, Médico primero del Servicio Sanitario de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea. Otra de 28 de enero de 1953 por la que se confirma en su destino de la Asesoría del Gobierno del Africa Occidental Española al Comandante del Cuerpo Jurídico Militar don José Yanguas Miravete	914	Orden de 22 de enero de 1953 (rectificada) por la que se concede aprobación a la modificación introducida en el artículo séptimo de los Estatutos sociales y aumento de capital a 3.840.000.000 de liras a la Compañía Adriática de Seguros	917
Otra de 31 de enero de 1953 por la que se confirma a doña María del Carmen Velázquez del Valle en el cargo de Maestra en el Servicio de Enseñanza de los Territorios del Africa Occidental Española	915	Otra de 22 de enero de 1953 por la que a «Esfera, S. A.», Compañía Hispano Americana de Capitalización, se le aprueban las modificaciones efectuadas en sus Estatutos sociales y nuevas cifras de capital y depósito a 31 de diciembre de 1951, en cumplimiento del Decreto de 19 de enero de 1951	917
Otra de 21 de enero de 1953 por la que se asciende a don José Antonio García Márquez, Piloto Aviador del Gobierno General de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea. Otra de 2 de febrero de 1953 por la que se nombra, por concurso, Ayudante de Obras Públicas en el Servicio de Obras Públicas de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea a don Fernando Albea Bravo	915	Otra de 22 de enero de 1953 por la que se aprueban las nuevas cifras de capitales y depósitos a 31 de diciembre de 1951 a «Europa, S. A.», Compañía Española de Capitalización, domiciliada en esta capital	917
Otra de 2 de febrero de 1953 por la que se confirma a don Antonio González Hernández en el cargo de Maestro en el Servicio de Enseñanza de los Territorios del Africa Occidental Española	915	Otra de 27 de enero de 1953 por la que se modifica la actual distribución en la plantilla del Cuerpo de Inspectores Técnicos de Timbre	917
Otra de 5 de febrero de 1953 por la que se nombra Ordenanza de la Junta Central Militar de Redención de Penas a don Leoncio Sánchez Zurdo	915	Otra de 28 de enero de 1953 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad andorrana «Fuerzas Hidroeléctricas de Andorra» para el trienio 1944-1946	917
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 25 de enero de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria al Médico del Registro Civil don Joaquín Muñoz Larrabide	915	Otra de 28 de enero de 1953 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad andorrana «Fuerzas Hidroeléctricas de Andorra» para el trienio 1947-1949	917
Otra de 31 de enero de 1953 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don José Navarro Navarro, Auxiliar del Juzgado Municipal de Caravaca (Murcia). Otra de 31 de enero de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Jaime Sanhauja Lloplis, Auxiliar del Juzgado Municipal de Castellón de la Plana	916	Otra de 28 de enero de 1953 por la que se fija la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española «Compañía Española de Petróleos» para el ejercicio de 1949	917
Otra de 31 de enero de 1953 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Israel Amador Gómez, Agente de la Justicia Municipal del Juzgado Comarcal de Montijo (Badajoz)	916	Otra de 28 de enero de 1953 por la que se fija la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española «Compañía Española de Petróleos» para el ejercicio de 1950	918
Otra de 31 de enero de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado de Paz de Almedinilla (Córdoba) don Antonio Pérez Murillo	916	MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Otra de 3 de febrero de 1953 por la que se declara jubilado forzoso a don Francisco Martínez de Eiola, Secretario del Juzgado Comarcal de Laviana (Oviedo)	916	Rectificación a la Orden de 23 de enero de 1953 por la que se aprueban las Ordenanzas de la Oficina Liquidadora de la energía eléctrica	918
Otra de 4 de febrero de 1953 por la que se declara jubilado al Médico forense de categoría especial don José Cadafalch Feiner	916	ADMINISTRACION CENTRAL	
		JUSTICIA.—Subsecretaría.— Anunciando subasta para adjudicar las obras de construcción del Palacio de Justicia de Salamanca	
		918	
		HACIENDA.—Dirección General de Seguros.— Aviso oficial por el que se hace público que la Compañía «Nodstern», que se halla en liquidación voluntaria, va a ser extinguida definitivamente	
		918	
		EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.— Aprobando el proyecto de obras urgentes en las Facultades de Medicina y Ciencias de la Universidad de Zaragoza	
		918	
		Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.— Transcribiendo relación de aspirantes presentados y nombramiento de la Comisión Calificadora del concurso-oposición a la plaza de Profesor adjunto del grupo sexto, «Electrotécnica general», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Bilbao	
		919	
		Dirección General de Enseñanza Laboral.— Transcribiendo relación de aspirantes admitidos al concurso-oposición libre convocado para provisión de plaza en la Escuela de Artes y Oficios de Palma de Mallorca	
		919	

	PÁGINA	PÁGINA
Declarando admitidos al curso de habilitación para Maestros de taller de Centros de Enseñanza Media y Profesional a los señores que se citan	919	
INDUSTRIA - Dirección General de Minas y Combustibles		
Autorizando el montaje de tosas y tolvas de cargue en el apartadero de Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, en el ferrocarril de Langreo	920	
		Autorizando a doña Josefa Llor Boix y doña Montserrat Chalaux para instalar una fábrica de cemento natural en Sanahuja (Lérida) ... 920
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 30 DE ENERO DE 1953 por el que se declara exenta del pago del impuesto de derechos reales la adquisición en España de un buque-escuela, a título de compra, por el Gobierno de la República de Chile.

El artículo cuarto del Reglamento del Impuesto de derechos reales, de siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete establece en su párrafo primero que las adquisiciones de bienes muebles sitos en territorio español realizadas por extranjeros estarán sujetas al impuesto, salvo que de modo expreso se haya pactado la exención con la Nación respectiva.

En la actualidad, el Gobierno de Chile ha adquirido en España un buque-escuela, para cuya compra solicita, por medio de su Representación Diplomática, la exención del Impuesto de derechos reales, alegando que en su Nación no se exige el mencionado tributo en casos idénticos.

Los términos concretos en que está redactado el citado artículo cuarto del Reglamento del Impuesto exigirían para la declaración de exención mediante el acto administrativo de la Oficina Liquidadora competente, la existencia del pacto expreso a que alude dicho precepto; pero el principio de reciprocidad, fundamental en las relaciones internacionales, los precedentes legislativos de lo resuelto en casos análogos, aconsejan acceder en éste a la pretensión expresada por la Representación del Gobierno de Chile, y hacer uso de la facultad conferida al Gobierno por el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara exenta del pago del Impuesto de derechos reales la adquisición en España de un buque-escuela, a título de compra, por el Gobierno de la República de Chile.

Artículo segundo.—De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a treinta de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY DE 30 DE ENERO DE 1953 sobre concesión de moratoria fiscal y mercantil e indemnizaciones a los damnificados por los recientes temporales en las Islas Canarias.

Al igual que en desgraciadas ocasiones anteriores, el Gobierno, en su misión tutelar de los intereses de los españoles, no puede permanecer inactivo ante los graves daños causados en determinadas zonas de las Islas Canarias por los recientes temporales, y así, respondiendo a elementales deberes de solidaridad con los damnificados, se ve precisado a dictar diversas medidas encaminadas a aliviar, en lo posible las consecuencias del siniestro.

Por ello, en atención al carácter de urgencia que se da en el presente caso, se estima conveniente hacer uso de la autorización otorgada al Gobierno en el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, y disponer lo necesario mediante Decreto-ley del que, en su día, se dará cuenta a las Cortes.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede una moratoria fiscal para el pago de las contribuciones e impuestos que graviten sobre las fincas rústicas y urbanas que hayan sufrido daño por causa de los recientes temporales padecidos por las Islas Canarias. El Ministerio de Agricultura delimitará los términos municipales y áreas geográficas de aquellas provincias a los que alcanzará el beneficio.

Artículo segundo.—Esta moratoria fiscal se contrae, exclusivamente, a la Contribución Territorial, Rústica y Urbana, que recaiga sobre dichas fincas y corresponda al año en curso, y su importe se distribuirá en cinco partes iguales, que se cobrarán, sin recargo alguno, juntamente con las contribuciones e impuestos de los ejercicios económicos correspondientes a los años mil novecientos cincuenta y cuatro al mil novecientos cincuenta y ocho, ambos inclusive.

La moratoria fiscal no se aplicará a las altas de contribución que se presenten en la correspondiente Delegación de Hacienda con posterioridad a la publicación de este Decreto-ley.

Artículo tercero.—Se concede, igualmente, una moratoria mercantil que comprenderá:

A) Los créditos hipotecarios, sus amortizaciones e intereses que hayan vencido o venzan dentro del período de quince de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuando los bienes gravados con hipoteca hayan sufrido daño y estén situados en los términos municipales o áreas geográficas a que alcanza el beneficio de la moratoria.

B) Los créditos de toda clase, vencidos o que venzan en el indicado período, contra personas que en las zonas afectadas posean fincas rústicas o urbanas, siempre que éstas hayan sufrido daños a consecuencia del siniestro.

Una vez vencida la moratoria, en fin de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, serán exigibles dichos créditos por los acreedores, y los protestos que hayan de efectuarse de letras de cambio y efectos de comercio impagados podrán formularse en cualquiera de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento indicado.

Quedan a salvo los pactos y convenios que estipulen libremente las partes interesadas con posterioridad a la publicación de este Decreto-ley.

Artículo cuarto.—Las peticiones de quienes se crean con derecho a los beneficios de la moratoria establecida por este Decreto-ley se dirigirán, en el plazo de un mes, a contar de la fecha de publicación de la Orden ministerial que fije los términos municipales y áreas geográficas afectadas, a la Junta que, en cada una de las dos capitales de provincia respectivas, se constituirá bajo la presidencia del Gobernador civil o de un representante suyo, y de la que formarán parte el Presidente de la Audiencia o persona en quien delegue, el Delegado de Hacienda o un suplente, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica y un funcionario de Hacienda nombrado por el Delegado, que actuará como Secretario sin voto.

Esta Junta resolverá por mayoría de votos sobre si los peticionarios han sufrido daños en sus bienes en cuantía suficiente para justificar el beneficio de la moratoria, limitándose su declaración a este solo extremo.

Artículo quinto.—Las instancias, con las alegaciones y justificantes que los interesados estimen pertinente aportar, se presentarán en la Cámara de la Propiedad Urbana, en la Cámara Sindical Agraria o en la Alcaldía del lugar donde estén sitas las fincas dañadas, debiendo aquéllas y éstas elevar a la Junta las instancias de referencia, acompañadas de un breve informe sobre la realidad del daño.

La Junta tendrá plena libertad para practicar pruebas y diligencias, pedir nuevos informes o ampliación de los ya recibidos y admitir en sus reuniones a personas que puedan informar sobre las circunstancias del caso que se examina, imprimiendo siempre a su actuación la mayor rapidez.

Artículo sexto.—Podrán también concederse indemnizaciones a los propietarios afectados por los temporales cuando su patrimonio total no exceda de media fanegada de tierra.

Este beneficio deberá solicitarse en la misma forma señalada para la moratoria, debiendo las Juntas formular las oportunas propuestas al Ministerio de la Gobernación.

Artículo séptimo.—Para el pago de estas indemnizaciones se concede un suplemento de crédito de cinco millones de pesetas, aplicado al vigente Presupuesto de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto tercero, «Para subvenir con motivo de calamidades públicas».

El importe a que asciende el mencionado crédito suplementario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo octavo.—Por los Ministerios respectivos, en cuanto a cada uno de ellos corresponda, se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de lo ordenado en este Decreto-ley.

Artículo noveno.—De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a treinta de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 9 de enero de 1953 por el que se aprueba el Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales.

La Ley de Régimen local, aprobada por Decreto de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, encomendó al Ministerio de la Gobernación la publicación de los Reglamentos e Instrucciones necesarios para el desarrollo de las normas sustantivas y su adecuada aplicación.

En cumplimiento de ese mandato se ha redactado el Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales, en el que se desarrolla tan importante aspecto de su actividad con criterio innovador, inspirado por el afán de precaver y evitar cuantas corruptelas pudieran deslizarse en el área de los intereses particulares con menoscabo de los generales de Municipios y Provincias, y al mismo tiempo con el designio de perfilar los elementos esenciales del contrato y las normas del procedimiento que permitan llevar a cabo por la oportuna vía de Derecho las obras, servicios o suministros que el vigoroso resurgir de la vida municipal, en sus complejas formas, reclama, sin demoras injustificadas, pero siempre al través de las solemnidades y garantías que en cada caso se requieren.

A tan elevada como ambiciosa meta se ha procurado subordinar el instrumento de la técnica jurídica, con el deseo de que el uso de los términos apropiados que sustituyen los que, por imprecisos, se venían prestando a confusión, disipe perplejidades interpretativas en las que a veces suele escucharse el miedo de quienes contratan con las Corporaciones locales y la elusión de responsabilidad de los que actúan en nombre de las mismas.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el texto del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales que a continuación se inserta.

Dado en Madrid, a nueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

REGLAMENTO DE CONTRATACION DE LAS CORPORACIONES LOCALES

CAPITULO PRIMERO

Principios generales

Artículo 1.º Los contratos que celebren las Corporaciones locales habrán de reunir para su validez y eficacia los siguientes requisitos:

- a) consentimiento de los contratantes;
- b) objeto cierto, que sea materia del contrato;
- c) causa del contrato que se perfeccione; y
- d) cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones vigentes.

Art. 2.º 1. La competencia para contratar, atribuida a los distintos órganos municipales y provinciales por la Ley y desarrollada en el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales, comprenderá las facultades siguientes:

- a) aprobar y modificar los Pliegos de condiciones;
 - b) suspender la licitación;
 - c) adjudicar definitivamente el remate;
 - d) acordar la recepción definitiva de las prestaciones objeto de contrato; y
 - e) acordar la resolución, rescisión o denuncia contractual.
2. Corresponderá a la Comisión municipal permanente o al Presidente de la Diputación la resolución de las cuestiones incidentales que surgieren en los contratos.

Art. 3.º 1. Podrán ser contratistas para la ejecución de obras y servicios públicos las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que se hallen en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar y no estén comprendidas en ninguno de los casos de excepción señalados por el presente Reglamento o por otra disposición aplicable.

2. La capacidad de las personas extranjeras, naturales o jurídicas, para contratar con la Administración la ejecución de las obras o servicios públicos estará condicionada por los preceptos vigentes sobre protección a la Industria Nacional.

Art. 4.º Estarán incapacitados para ser contratistas de obras y servicios públicos:

- 1.º Los condenados por sentencia firme a pena de privación o restricción de libertad o inhabilitación para cargos públicos, salvo que hubieren sido rehabilitados
- 2.º Los procesados contra quienes hubiere recaído auto de prisión y los meramente procesados por cualquier delito contra la propiedad, malversación de caudales, cohecho, fraudes, exacciones ilegales o falsedad.

3.º Los deudores directos o subsidiarios a fondos de las Administraciones locales, del Estado o autónomas, contra los que se hubiere expedido mandamiento de apremio por resolución firme.

4.º Los suspensos en pagos, concursados o quebrados, a menos que acrediten su rehabilitación legal y el cumplimiento de todas sus obligaciones.

5.º Los que por causa de la que se les declare culpables hubieren dado lugar a la resolución de cualquier contrato celebrado con la Administración local o estatal o con Organismos autónomos.

6.º Los que por cualquier causa estuvieren privados de la libre disposición de sus bienes.

Art. 5.º Se considerarán incompatibles para ser contratistas de obras y servicios públicos:

1.º El Alcalde o Presidente, los Concejales, Diputados, Vocales de la Comisión de Servicios técnicos, y en general, las Autoridades y miembros de la Administración local, estatal y Organismos autónomos.

2.º Los parientes, hasta el tercer grado inclusive, de los miembros de la Corporación contratante.

3.º Los funcionarios públicos en activo de la Administración local, estatal y de Organismos autónomos.

4.º Las Sociedades en las que alguna de las personas mencionadas en los tres números anteriores tuviere al ser nombrada o adquiriera posteriormente más del diez por ciento de los títulos representativos del capital social o una participación equivalente en sus beneficios, u ostentare en ellas algún cargo directivo.

Art. 6.º 1. Será nulo el contrato celebrado con persona que no se hallare en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar o que estuviere incurso en alguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad para ser contratista.

2. Cuando después de perfeccionado el contrato se produjere alguna causa de incapacidad o incompatibilidad, la Corporación interesada deberá denunciarlo con los efectos determinados por el artículo 95

Art. 7.º 1. El contrato se otorgará con una sola persona o Entidad.

2. No obstante, podrá concertarse con dos o más personas si se obligaren solidariamente respecto de la Corporación, cuyos derechos frente a las mismas serán, en todo caso, indivisibles.

Art. 8.º Las Corporaciones locales podrán celebrar únicamente aquellos contratos cuyo objeto se halle comprendido en el ámbito de su competencia.

Art. 9.º 1. La materia de los contratos de obras y servicios no podrá fraccionarse en partes o grupos, si el período de ejecución correspondiere al de un solo Presupuesto ordinario.

2. El Secretario y el Interventor cuidarán especialmente, bajo su responsabilidad, de que no se infrinja dicha prohibición, y al efecto formularán cuando proceda, dentro de su respectiva competencia, la advertencia de manifiesta ilegalidad en la forma que determina el artículo 232 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales.

Art. 10. Serán nulos los contratos de duración indeterminada o por más de cincuenta años, y las cláusulas que impliquen monopolio, salvo las excepciones expresamente previstas por la Ley.

Art. 11. Para las Corporaciones locales, la causa de los contratos deberá ser el interés público, determinado, según los casos, por la mejor calidad, mayor economía o plazo más adecuado en la realización de las prestaciones que fueren objeto de cada uno de ellos.

Art. 12. 1. Los litigios derivados de contratos en que sean parte las Corporaciones locales se entenderán siempre sometidos a los Tribunales competentes, con jurisdicción en el lugar en que las mismas tengan su sede.

2. Será nulo el sometimiento de dichas cuestiones a juicio de árbitros o de amigables componedores, así como las sentencias o laudos que vulneraren esta prohibición.

CAPITULO II

Formas de contratación

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones comunes

Art. 13. 1. Los contratos en que intervengan las Corporaciones locales se celebrarán, por regla general, mediante subasta pública, cualquiera que sea la naturaleza, origen o destino de los fondos que se hayan de abonar o percibir.

2. En los casos de excepción de subasta, los contratos se celebrarán preferentemente por concurso-subasta, y si esta forma no resultare apropiada a las circunstancias, por concurso.

3. Será procedente el concierto directo en los supuestos determinados por el artículo 41.

Art. 14. En la subasta, la licitación versará sobre un tipo expresado numéricamente, y el remate se adjudicará de modo automático a la oferta que, ajustándose al Pliego de condiciones, represente mayor ventaja económica.

Art. 15. En el concurso, la licitación versará sobre las circunstancias y elementos relativos al sujeto y al objeto del contrato, y la adjudicación se otorgará a la proposición que, cumpliendo las condiciones del Pliego, resulte más ventajosa, sin atender únicamente a la oferta económica y según el juicio de la Corporación, que será discrecional, si la Ley o la convocatoria no determinaren motivos de preferencia.

Art. 16. El concurso-subasta constará de dos períodos: en el primero, la Corporación seleccionará los proponentes que reúnan las condiciones requeridas por el Pliego, y en el segundo hará la adjudicación, entre los admitidos, a la oferta económicamente más ventajosa,

Art. 17. En el concierto directo, la Administración efectuará la adjudicación, sin subasta, concurso-subasta ni concurso públicos, mediante precio determinado.

Art. 18. En las subastas, concursos-subastas y concursos deberán observarse, con arreglo al presente Reglamento, estos fundamentales principios:

- publicidad de la licitación; y
- secreto de las proposiciones.

Art. 19. En casos excepcionales podrán reducirse a la mitad los plazos de convocatoria para la licitación.

Art. 20. En relación con las excepciones previstas por los artículos 37 y 41, serán de aplicación las siguientes reglas:

1.º El Secretario hará constar, antes de que la Corporación acuerde acogerse a dichas excepciones, que, a su juicio, han quedado debidamente justificadas, y en otro caso, formulará advertencia de manifiesta ilegalidad y deberá negarse a autorizar los documentos que en lo sucesivo hubieren de formalizarse.

2.º El Servicio nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales comprobará periódicamente el cumplimiento de las normas de excepción licitatoria, para que, si advirtiere infracciones, puedan ser exigidas las responsabilidades pertinentes.

SECCIÓN SEGUNDA

De la subasta

Art. 21. 1. La licitación tendrá como base un Pliego en el que figurarán, con la suficiente especificación, las condiciones jurídicas, técnicas y económicas a que haya de acomodarse la preparación y desarrollo del contrato.

2. El Pliego de condiciones, subordinado a este Reglamento, constituirá la ley del contrato, con fuerza vinculante para ambas partes.

3. Las cláusulas que se establezcan habrán de ser congruentes con la causa y el objeto del contrato, y no fijarán circunstancias subjetivas en pugna con la naturaleza funcional de la competencia atribuida a las Corporaciones locales.

4. Con arreglo a la precedente limitación, no podrán señalarse en los Pliegos marcas de fábrica determinadas, pero si las características genéricas necesarias para que los productos o artículos respondan al fin perseguido por el contrato.

5. Será nula toda fórmula de tanteo, retracto o mejora de proposición que permita a cualquier licitador alterar las circunstancias de su oferta, una vez conocidas las de los demás concurrentes, o a un tercero subrogarse en los derechos del adjudicatario, salvo las excepciones concretamente señaladas por la Ley y por el Reglamento de Bienes, obras y servicios de las Entidades locales.

Art. 22. 1. El Pliego podrá ser doble, cuando se separen las condiciones facultativas de las económico-administrativas.

2. El proyecto técnico, si existiere, se considerará parte integrante del Pliego de condiciones.

3. Las Corporaciones podrán aprobar Pliegos tipo de condiciones aplicables a la contratación de obras, servicios o suministros.

Art. 23. 1. El Pliego de condiciones deberá contener las determinaciones siguientes:

a) objeto del contrato, expresado con el detalle necesario y, cuando existan proyectos técnicos, sucinto extracto de los mismos;

b) duración del contrato y época o períodos en que se deba prestar el servicio, realizar las obras o suministros en su totalidad y por partes, y verificar los pagos, así como plazos de garantía que deban mediar entre la recepción provisional y la definitiva;

c) tipo de licitación, fijado por la Corporación contratante, con indicación de la forma en que haya de hacerse la mejora respecto al mismo, y del que podrá prescindirse en los concursos, sin perjuicio de expresar las circunstancias que se tengan en cuenta para determinar la preferencia;

d) cuadro que, bajo la rúbrica «Porcentaje de los elementos de los precios unitarios», descomponga en detalle los que integren el presupuesto; y

e) casos en que proceda la imposición de sanciones al contratista, por demora, deficiencia en los materiales o en los servicios o por cualquier otro incumplimiento de sus compromisos, así como la cuantía de las respectivas multas.

2. Si la duración del contrato excediere de un año y los pagos hubieren de realizarse con cargo al Presupuesto ordinario, deberá figurar en el Pliego de condiciones la obligación de la Corporación contratante de establecer anualmente la adecuada consignación.

Art. 24. 1. Los Pliegos de condiciones, después de aprobados, se expondrán al público durante ocho días, mediante anuncio en el tablero de edictos y en el «Boletín Oficial de la Provincia».

2. Dentro del expresado plazo se podrán presentar reclamaciones, que serán resueltas por la propia Corporación.

3. Transcurrido dicho término, no serán admisibles las reclamaciones fundadas en infracción determinante de anulabilidad de los Pliegos o de alguna de sus cláusulas, pero quedarán a salvo las impugnaciones basadas en vicio de nulidad.

Art. 25. 1. Se dará publicidad a la licitación mediante anuncio, cuyo contenido mínimo será éste:

- a) objeto y tipo de la misma;
- b) duración del contrato y época o plazo en que se deba prestar el servicio, realizar la obra o suministro y verificar los trabajos;
- c) oficina o dependencia de la Corporación donde estén de manifiesto los Pliegos, en unión de las Memorias, proyectos, planos, modelos, muestras y demás elementos que convenga conocer para la mejor inteligencia de las condiciones;
- d) garantía provisional que se exija a los licitadores y cantidad líquida a que ascienda;
- e) garantía definitiva que haya de prestar el adjudicatario;
- f) modelo de proposición;
- g) plazo, lugar y horas en que hayan de presentarse las plicas; y

h) lugar, día y hora en que deba verificarse su apertura.

2. Cuando el contrato haya de obligar a la Administración al pago de alguna cantidad, no se podrá anunciar la licitación mientras no existiere crédito suficiente en el Presupuesto.

3. Tampoco podrá anunciarse ninguna licitación sin haber obtenido las autorizaciones que sean necesarias para la validez del contrato.

4. El cumplimiento de los requisitos señalados en los dos párrafos anteriores se hará constar en la convocatoria, bajo pena de nulidad de las actuaciones.

Art. 26. 1. El anuncio de licitación se publicará:

- a) en el «Boletín Oficial de la Provincia», en todo caso;
- b) en un diario no oficial, con dos inserciones discontinuas, y en una emisión radiofónica local o de la capital de la Provincia, si el precio tipo excediere de 250.000 pesetas;
- c) en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, cuando dicho precio rebasare la cifra de 500.000 pesetas o fuere indeterminado;
- d) en un diario de la capital del Estado, con dos inserciones alternativas, y en una emisión de Radio Nacional de España, si el importe de la licitación excediere del millón y medio de pesetas; y
- e) en un periódico de los de mayor circulación de la capital de la Nación respectiva, si se tratare de efectos que hayan de adquirirse en el extranjero.

2. El anuncio en la Prensa y por radio se limitará a un sucinto extracto, referido al objeto del contrato, plazo y lugar de presentación de proposiciones y diario oficial en que figuren las circunstancias detalladas.

3. Durante el período previo de licitación, el anuncio estará expuesto en el tablero o vitrina de la Casa sede de la Entidad contratante.

Art. 27. 1. Entre la publicación del anuncio y el acto de apertura de las plicas habrán de mediar, al menos, veinte días hábiles, que la Corporación podrá aumentar en los casos que lo estime conveniente.

2. Cuando se tratare de efectos que hayan de adquirirse en el extranjero, el plazo mínimo será de cuarenta días.

3. Todos los plazos se contarán a partir del día siguiente al de la publicación del último anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia» o en el del Estado, en su caso.

Art. 28. Los Pliegos de condiciones, Memorias, proyectos, planos, modelos, muestras y demás elementos se podrán examinar y copiar por quien lo estime oportuno, en el correspondiente Negociado de la Secretaría de la Corporación contratante, durante las horas de oficina y desde la publicación de la convocatoria hasta la fecha de la licitación.

Art. 29. 1. Los que acudan a las licitaciones podrán hacerlo por sí o representados por persona autorizada mediante poder bastante, siempre que no se halla incurso en ninguna de las causas que enumeran los artículos 4.º y 5.º

2. Cuando en representación de una Sociedad concurra algún miembro de la misma, deberá justificar documentalmente que está facultado para ello.

3. Los poderes y documentos acreditativos de personalidad se acompañarán a la proposición, bastanteados, a costa del licitador, por el Secretario de la Corporación interesada, cuando sea Licenciado en Derecho y, en su defecto, por los Letrados asesores de la misma o por cualquier Letrado ejerciente en la población de que se trate o en la capital de la Provincia, si en aquélla no los hubiere.

4. Para la simple presentación de plicas no se necesitará acreditar personalidad alguna.

Art. 30. 1. Toda proposición deberá ajustarse al modelo descrito en el Pliego de condiciones.

2. Las proposiciones no podrán alterar el contenido de dicho Pliego.

3. A cada proposición se acompañará el documento que acredite la constitución de la garantía provisional y una declaración en la que el licitador afirme, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados por los artículos 4.º y 5.º

Art. 31. Para la presentación de proposiciones se observarán las siguientes reglas:

1.º El plazo se iniciará con la publicación del primer anuncio y concluirá el último día hábil anterior al señalado para la apertura de las plicas.

2.º Las proposiciones y los documentos que las acompañen se presentarán en sobre cerrado, que podrá ser lacrado y pre-

ciado, y en el que figurará la inscripción: «Proposición para tomar parte en».

3.º Las plicas se entregarán en la Casa sede de la Entidad interesada, ante el Secretario o funcionario que el mismo designe.

4.º Será obligatoria la admisión de cuantos sobres se presenten, siempre que reúnan las condiciones externas reglamentarias, y en caso de que fueren rechazados, el portador podrá acudir al Presidente de la Corporación o a quien haga sus veces, contra cuya resolución cabrá recurso contencioso-administrativo.

5.º En el Libro registro destinado al efecto se harán constar los extremos siguientes:

- a) número de orden de la plica que corresponda al de su presentación;
- b) fecha y hora de la entrega;
- c) nombre y apellidos del presentador;
- d) domicilio del mismo;
- e) sucinta descripción del sobre, referida a los caracteres y aditamentos que, como los sellos de lacre, convengan para la mejor identificación y seguridad del documento; y
- f) subasta a que se contraiga la proposición.

6.º A todo presentador que lo solicite se le expedirá recibo en el que se reflejen los datos enunciados en la regla anterior.

7.º Entregada y admitida la plica, no podrá el licitador retirarla, pero si presentar otras, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin incluir nuevo resguardo de garantía provisional.

8.º El Jefe de la Oficina a cuyo cargo se halle el Libro registro especial, exhibirá los asientos y entregará los sobres de proposiciones recibidos durante el día al Depositario de fondos, quien, después de efectuar la oportuna comprobación, se hará cargo de dichos documentos para custodiarlos, bajo su responsabilidad, en la Caja de la Entidad contratante, y consignará en el citado libro: «Recibí para su custodia la plica y resguardo a que se refiere este asiento.»

9.º Terminado el plazo de presentación de proposiciones, el Secretario de la Corporación expedirá a quien lo solicite certificación del número de plicas admitidas y demás circunstancias señaladas en la regla 5.º

Art. 32. Anunciada la licitación, con señalamiento de día y hora en que haya de verificarse, sólo podrá ser suspendida por acuerdo de la Corporación.

Art. 33. 1. Los actos de apertura de plicas serán públicos y se celebrarán en la sede de la Entidad que los convoque, ante el Presidente de la Corporación o el Concejal o Diputado en quien delegue y el Secretario, que dará fe.

2. En caso de inasistencia del Presidente o de su Delegado, o del Secretario de la Corporación, y sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir si no justificaren debidamente la falta, deberá verificarse la apertura el cuarto día hábil siguiente, a la misma hora.

3. El Secretario o quien legalmente le sustituya comunicará a los licitadores presentes el aplazamiento y lo hará constar por diligencia en el expediente.

Art. 34. La celebración de la licitación se atenderá a estas normas:

1.º Constituida la Mesa el día y hora señalados, se dará lectura del anuncio y el Presidente advertirá a quienes concurren que pueden examinar las plicas, compulsarlas con los respectivos asientos del Libro registro, solicitar las aclaraciones y formular las observaciones que estimen pertinentes hasta el momento en que comience la apertura de los sobres, sin que después se admita interrupción alguna.

2.º El Presidente abrirá la primera plica presentada y dará lectura, en voz alta, de la proposición que contenga, y de igual modo procederá respecto de las demás, siguiendo al orden de numeración que a cada una le haya correspondido, con facultad para desechar las proposiciones no ajustadas al modelo que puedan producir duda racional sobre la persona del licitador, precio ofrecido o compromiso que contrajere.

3.º Concluida la lectura de todas las proposiciones, el Presidente adjudicará el remate, con carácter provisional, a mejor postor, según lo previsto en el artículo 14.

4.º Si apareciesen dos o más ofertas iguales, que representen la máxima ventaja respecto de las restantes, se abrirá inmediatamente licitación verbal entre quienes las hubieren firmado, por pujas a la llana, durante quince minutos, y si transcurrido ese tiempo, subsistiese el empate, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional.

5.º En el caso de que no estuvieren presentes todos los licitadores afectados por el empate o sus mandatarios con poder especial para la puja, se suspenderá el acto y se les citará a fin de reanudar el cuarto día hábil siguiente; si tampoco concurren en su totalidad, se verificará la pugna entre los que concurren; si acudiese uno sólo, se resolverá a su favor, y si no se presentare ninguno, se decidirá por insaculación.

6.º Hecha la adjudicación provisional, el Secretario dará al expediente los resguardos de las garantías y las proposiciones presentadas, incluso las que se hubieren desechado, salvo que los licitadores a quienes afecten estas últimas firmen en el acto su conformidad, con expresa renuncia de sus posibles derechos, en cuyo caso les serán devueltas y podrán retirar la garantía que hubieren constituido.

Art. 35. 1. El Secretario de la Corporación certificará el acta en la que se consignarán:

- a) lugar de celebración del acto;
- b) día, mes y año;
- c) hora en que comienza;
- d) nombre y apellido del Presidente;
- e) relación ordinal de todas las proposiciones presentadas, con expresión del respectivo nombre y apellidos de cada licitador y del precio ofrecido;
- f) referencia de las proposiciones admitidas y, en su caso, de las desechadas, así como de los motivos a que esta última declaración hubiese obedecido y conformidad con la misma de los proponentes que la manifestaren y a quienes se les entreguen sus resguardos;
- g) observaciones y reclamaciones que se formularen;
- h) adjudicación provisional que el Presidente proclame; e
- i) hora en que se dé por terminada la subasta.

2. El acta se extenderá antes de levantar la sesión y será leída en voz alta por el Secretario, quien adicionará las observaciones que sobre su contenido hicieren los interesados y las someterá a la firma del Presidente, de los licitadores y de los reclamantes que lo solicitaren.

Art. 36. Dentro de los cinco días siguientes al en que se hubiere celebrado cualquier licitación, los firmantes de las proposiciones admitidas y los de las desechadas que hubieren mostrado su disconformidad, podrán exponer por escrito, ante la Corporación, cuanto estimen conveniente respecto a los preliminares y desarrollo del acto licitatorio, capacidad jurídica de los demás optantes y adjudicación definitiva.

SECCIÓN TERCERA

Del concurso-subasta y del concurso

Art. 37. Podrán celebrarse por concurso-subasta o por concurso los contratos siguientes:

- 1.º Los de compra de efectos que hayan de adquirirse necesariamente en el extranjero.
- 2.º Los de adquisición de efectos cuyo precio no se pueda fijar previamente.
- 3.º Los que por su naturaleza especial exijan garantías o condiciones también especiales por parte de los contratistas.
- 4.º Los de adquisición y arrendamiento de inmuebles.
- 5.º Los de concesión de servicios y los de explotación de servicios municipalizados en régimen de Empresa mixta.
- 6.º Los que se refieran a proyectos, modelos o condiciones técnicas no establecidos previamente por la Corporación y que hayan de presentar los licitadores.
- 7.º Los relativos a la formación de proyectos o anteproyectos de obras o servicios determinados, que hayan de servir de base en su día para contratarlas.
- 8.º Aquellos en que la Corporación facilite medios auxiliares para realizarlos y cuya buena utilización exija garantías singulares por parte de los contratistas.
- 9.º Los en que la licitación haya de llevarse a cabo sobre tipos o precios múltiples.

Art. 38. 1. La excepción de subasta a que alude el número 1.º del artículo anterior se acreditará mediante certificaciones expedidas por los Ministerios de Industria y de Comercio.

2. En los supuestos 3.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º será indispensable que el proyecto técnico, aprobado por la Corporación, establezca la necesidad de condiciones especiales en los contratistas y las determine.

3. Salvo en los casos 1.º y 4.º, la excepción de subasta requerirá acuerdo de la Corporación en pleno, adoptado con el *quorum* que señala el párrafo 2 del artículo 311 de la Ley.

Art. 39. El concurso-subasta se registrará por las siguientes normas:

- 1.º Los licitadores presentarán sus proposiciones con arreglo a lo prevenido en el artículo 30, pero los pliegos habrán de ser dos, cerrados ambos con las formalidades que señala la regla segunda del artículo 31, y la inscripción general y el contenido que en dichos preceptos se determinan se complementarán de este modo:
 - a) el sobre que encierre el primer pliego se titulará «Referencias» e incluirá una Memoria, firmada por el proponente, expresiva de sus referencias técnicas y económicas, detalle de obras realizadas con anterioridad, elementos de trabajo de que disponga y demás circunstancias que exija la convocatoria, con los pertinentes documentos acreditativos; y
 - b) el sobre que encierre el segundo pliego se titulará «Oferta económica» e incluirá proposición, con arreglo a modelo, en la que el licitador se limite a concretar el tipo económico de la postura.

2.º El primer período de la licitación, que se desarrollará según las reglas señaladas para el concurso en el artículo siguiente, se centrará al examen de los pliegos de «Referencias», con informe de los Servicios técnicos de la Corporación, que versará exclusivamente acerca de las cualidades y circunstancias de los concurrentes respecto de las condiciones exigidas por la convocatoria, y en vista del mismo, el órgano local competente seleccionará los que deban ser admitidos a la segunda parte de la licitación y los que hayan de quedar eliminados.

3.º El resultado se anunciará, dentro del plazo de diez días, en el «Boletín Oficial de la Provincia», con indicación de la fecha de apertura de los segundos pliegos, que habrá de efectuarse en el curso de los veinte días hábiles siguientes, para cuyo acto se entenderán citados todos los licitadores.

4.º El segundo período de la licitación se ajustará a las reglas de la subasta, y el acto de apertura de los pliegos de la «Oferta económica» se iniciará con la destrucción de los que hubiesen sido eliminados.

Art. 40. Los concursos se desarrollarán según lo prescrito en la Sección segunda del presente Capítulo, con las salvedades siguientes:

1.º Las Memorias, informes, proyectos y documentos de toda índole que se exijan en las bases de la licitación deberán presentarse en el mismo sobre cerrado que contenga la proposición.

2.º Los licitadores estarán facultados para sugerir en sus propuestas las modificaciones que, sin menoscabo de lo establecido en los Pliegos, puedan concurrir a la mejor realización del contrato.

3.º Las aclaraciones a que se refiere el párrafo 2 del artículo 315 de la Ley serán únicamente las previstas en la regla 1.ª del artículo 34.

4.º Se dará por terminado el acto de apertura de pliegos sin efectuar adjudicación provisional, y se pasará el expediente a los Servicios competentes de la Corporación, o, en su defecto, a los técnicos que designe la misma, para que informen acerca de la mayor o menor ventaja de las proposiciones presentadas.

5.º La Corporación efectuará la adjudicación, o declarará desierto el concurso si ninguno de los concurrentes cumpliere las condiciones del Pliego.

SECCIÓN CUARTA

Del concierto directo

Art. 41. Podrán ser concertados directamente los contratos siguientes:

- 1.º Los que se refieran a operaciones de Deuda, negociación de efectos públicos o transporte material de fondos.
- 2.º Los que no puedan ser objeto de concurrencia por versar sobre efectos o materias amparados por patentes o que constituyan modelo de utilidad o de los que sólo haya un productor o poseedor.
- 3.º Los de reconocida urgencia, incompatible con las formalidades de subasta, concurso-subasta o concurso.
- 4.º Los que después de intentada segunda subasta, que resultare desierta, se realicen con arreglo a los precios y condiciones que les sirvieron de base.
- 5.º Los que después de un concurso o concurso-subasta declarado desierto, se efectúen en condiciones no inferiores a las fijadas para aquéllos.
- 6.º Los en que su total importe no exceda de ciento cincuenta mil pesetas en Presupuestos superiores a cien millones; de cien mil en los que rebasen de veinte millones; de treinta mil en los que superen los cinco millones; de quince mil los que pasen de un millón; de diez mil en los que excedan de quinientas mil, y de cinco mil pesetas en todos los demás.

Art. 42. 1. La excepción de licitación prevista en el número 1.º del artículo anterior se sujetará a las siguientes reglas:

- a) sólo se comprenderán en la misma los contratos de préstamo con el Banco de Crédito Local de España, y los de transporte material de fondos;
 - b) la negociación de valores públicos propiedad de las Corporaciones deberá realizarse con intervención de Agente o Corredor colegiado; y
 - c) las operaciones de Deuda de Corporaciones se ajustarán a los trámites ordenados en el artículo 749 de la Ley.
2. Podrá aplicarse la excepción señalada en el número 2.º del precedente artículo, cuando la circunstancia de productor único se acredite mediante certificación del Ministerio de Industria, o cuando se trate de bienes o prestaciones de alta calidad artística, justificada con informe de la Real Academia correspondiente, salvo si existieren servicios técnicos de arte organizados por la Corporación.

3. A los efectos del número 3.º del artículo que antecede, serán aplicables las siguientes normas:

- a) se entenderá que existe reconocida urgencia cuando circunstancias imprevisibles demanden una inmediata ejecución de la obra servicio o suministro, que no dé lugar al desarrollo de los trámites licitatorios;
 - b) no será admisible la indicada excepción cuando el aplazamiento, con la reducción de plazos que permite el párrafo 1 del artículo 19, no fuere susceptible de ocasionar notorios perjuicios; y
 - c) la urgencia se habrá de declarar en virtud de expediente sumario, con informe técnico favorable en el que se justifique razonadamente que concurren las circunstancias determinadas en las anteriores reglas a) y b) y especialmente que la demora en la contratación habría de producir los aludidos perjuicios.
4. Los límites máximos fijados en el número 6.º del artículo anterior se referirán siempre a un mismo ejercicio económico.

Art. 43. 1. Como modalidad de la contratación por concierto directo, las Corporaciones locales podrán convenir por el

sistema de destajo la ejecución de obras públicas, cuando en éstas se den las dos circunstancias siguientes:

a) que sean divisibles por tramos o trozos, de manera que resulte factible la actuación simultánea de diversos adjudicatarios; y

b) que existan razones de interés público o de carácter social que aconsejen acudir a este método contractual o que sea el más adecuado para lograr la máxima celeridad en la realización de la obra.

2. La ejecución de obras por destajo no se podrá extender a tramos o trozos distintos de los adjudicados al destajista, sin que expresamente se acuerden nuevas adjudicaciones.

CAPITULO III

Perfeccionamiento del contrato

Art. 44. 1. Expirado el plazo de los cinco días que señala el artículo 36, la Corporación contratante resolverá sobre la validez o nulidad del acto licitatorio.

2. Si la licitación se declarase válida, hará la adjudicación definitiva a favor del autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, o también entre las desechadas que hubieran debido admitirse con arreglo a la convocatoria y a las disposiciones de este Reglamento, y acordará que se devuelvan las garantías provisionales a los licitadores, excepto al adjudicatario.

3. Cuando en las subastas y concursos-subastas sólo se hubiere admitido un solo licitador, habrá de hacerse la adjudicación a favor del oferente, siempre que se ajuste al tipo fijado o lo mejor.

4. La adjudicación definitiva deberá realizarse dentro del plazo de sesenta días, en las subastas y concursos-subastas, y de noventa en los concursos, a contar de la fecha de apertura de las pliegos.

5. Transcurridos dichos plazos sin acuerdo expreso, se entenderá confirmada la adjudicación provisional realizada en las subastas y concursos-subastas, y se considerarán declarados desiertos los concursos.

Art. 45. El contrato se perfeccionará por la adjudicación definitiva, en virtud de la cual los licitadores y la Corporación quedarán obligados a su cumplimiento.

Art. 46. 1. Efectuada la adjudicación definitiva, se notificará al contratista en el plazo de diez días y se le requerirá al mismo tiempo para que, dentro de los diez siguientes al de la fecha en que reciba la notificación, presente el documento que acredite haber constituido la garantía definitiva.

2. En la propia notificación se citará al interesado para que, el día y hora que se le indique, concurra a formalizar el contrato con arreglo a lo determinado en este Reglamento.

3. Si no atendiere dichos requerimientos, no cumpliere los requisitos para la celebración del contrato o impidiere que se formalice en el término señalado, la adjudicación quedará de pleno derecho sin efecto, con las consecuencias previstas en el artículo 97.

Art. 47. 1. En virtud de la adjudicación definitiva, el contratista quedará obligado a pagar el importe de los anuncios y de cuantos otros gastos se ocasionen con motivo de los trámites preparatorios y de la formalización del contrato, incluso los honorarios del Notario autorizante, únicos que se devengarán cuando intervenga.

2. La Entidad local abonará dichos gastos y se reintegrará del contratista, con cargo a su garantía si fuere preciso.

CAPITULO IV

Formalización del contrato

Art. 48. 1. Será preceptiva la formalización escrita del contrato, pero la falta de este requisito no afectará a la validez de la obligación.

2. Las partes podrán compelerse recíprocamente al cumplimiento de las formalidades establecidas por el artículo siguiente, sin perjuicio de que la Corporación ejerza, en su caso, el derecho a que alude el artículo 65.

Art. 49. 1. La formalización del contrato se efectuará mediante escritura pública cuando el gasto o ingreso total que haya de producir a la Entidad contratante exceda de 250 000 pesetas y siempre que por precepto legal se exija su otorgamiento, cualquiera que fuere la cuantía de aquél.

2. Cuando no proceda el otorgamiento de escritura, la formalización se hará en documento por duplicado, que será suscrito en unidad de acto por el Presidente y el Secretario de la Corporación interesada y por el contratista, a quien se entregará uno de los ejemplares, y el otro quedará en poder de la propia Corporación.

3. En los contratos que no excedan de 10 000 pesetas, la formalización podrá limitarse, si el Órgano local competente no dispone lo contrario, a la comunicación literal del acuerdo en que consten las condiciones y la adjudicación, con el «Recibi y conforme» del contratista en el duplicado.

4. No será necesaria la formalización de los contratos mediante documento público, cualquiera que fuere su cuantía, cuando se refieran a adquisiciones directas de artículos, mate-

riales o efectos en establecimientos o sitios públicos de venta.

Art. 50. Las escrituras y documentos a que se contraen los párrafos 1 y 2 del artículo anterior deberán contener:

a) copia literal de los Pliegos de condiciones; y
b) referencia al acto de la licitación, en la parte que afecte a la proposición del adjudicatario;

c) copia literal del acuerdo de adjudicación definitiva;

d) copia de la carta de pago o documento que acredite la constitución de garantía de igual carácter;

e) constancia, en su caso, de los extremos señalados en la regla 1.ª del artículo 20;

f) cláusula de otorgamiento en que se declare que ambas partes se obligan al cumplimiento exacto del contrato, conforme al Pliego de condiciones; y

g) advertencia al contratista de la obligación de cumplir lo dispuesto por las Leyes protectoras de la Industria Nacional y del Trabajo, en todos sus aspectos, incluidos los de Previsión y Seguridad Social.

CAPITULO V

Cumplimiento del contrato

Art. 51. 1. Los contratos serán inalterables a partir de su perfeccionamiento, y deberán ser cumplidos con estricta sujeción a sus cláusulas y a los Pliegos que les sirvan de base, cuyas condiciones jurídicas, técnicas y económicas sólo podrán modificarse mediante nueva licitación, salvo las excepciones expresamente admitidas por los artículos siguientes.

2. Las Corporaciones no podrán recibir prestaciones cuantitativa o cuantitativamente distintas de las estipuladas.

Art. 52. En las subastas será admisible la novación por cesión de los derechos del adjudicatario a otra persona, si no estuviere prohibida por las normas que regulen el contrato o por las condiciones consignadas en el Pliego.

2. En todo caso, será preciso:

a) que se haya realizado una porción de la obra, servicio o suministro no inferior al 10 por 100 del presupuesto;

b) que el nuevo contratista reúna las condiciones y preste las garantías exigidas al adjudicatario; y

c) que la Corporación autorice la transferencia, que deberá ser formalizada por escritura pública, si ésta se hubiere otorgado en el primitivo contrato, y en los demás casos, por comparecencia ante el Presidente de la Corporación interesada, de la que dará fe el Secretario.

Art. 53. 1. Será obligatoria para el contratista la aceptación de variaciones de detalle que no alteren sustancialmente los Pliegos de condiciones ni los precios establecidos.

2. La Corporación podrá autorizar expresamente y en cada caso concreto al correspondiente Jefe técnico, con el fin de que, bajo su responsabilidad, ordene tales modificaciones.

Art. 54. Por causas imprevisibles e inevitables o en virtud de motivos de interés público, podrán las Corporaciones modificar las prestaciones de obra o servicio contratadas, previo informe de los Organismos técnicos de las mismas y de la Comisión provincial de Servicios técnicos, siempre que no se altere el presupuesto, por exceso o por defecto, en más de la quinta parte, y de conformidad con las siguientes reglas:

a) cuando sin introducir nuevos elementos en los proyectos y cláusulas iniciales, se altere la cantidad de los mismos, será obligatorio para el contratista lo dispuesto por la Corporación; y

b) cuando se trate de materiales, obras o prestaciones no previstos ni valorados unitariamente, los precios se establecerán en forma contradictoria, y si no se lograre acuerdo, la Corporación podrá denunciar el contrato, sin derecho a indemnización por ninguna de las dos partes.

Art. 55. La modificación de los contratos, en casos de peligro para el orden o seguridad públicos, habrá de ser aceptada por el contratista, con resarcimiento de los daños e indemnización de los perjuicios que se le ocasionaren.

Art. 56. Por ningún motivo, ni aun por demora en el pago, podrá el contratista interrumpir el cumplimiento del contrato, pero quedarán a salvo los efectos previstos en el artículo 94.

Art. 57. 1. Los contratos en que intervengan las Corporaciones locales se entenderán siempre convenidos a riesgo y ventura para el contratista, sin que éste pueda solicitar alteración del precio o indemnización, excepto por alguna de las siguientes causas:

a) incendios originados por la electricidad atmosférica;

b) daños producidos por terremotos;

c) daños derivados de movimientos del terreno en que se están construyendo las obras;

d) destrozos ocasionados violentamente a mano armada en tiempo de guerra, o por sediciones populares o robos tumultuosos; y

e) aumentos que excedan del 10 por 100 del precio de los materiales o jornales que de hecho viniere satisfaciendo el contratista, cuando fueren establecidos por precepto obligatorio y no existiere demora imputable a aquél en relación con los plazos señalados por el Pliego de condiciones.

2. En los supuestos del párrafo anterior, no podrán ser

rebasados los coeficientes a que alude el apartado d) del artículo 23, pero si estimados otros inferiores.

Art. 58. Los contratos de obras sólo serán prorrogables por causa justificada, no imputable al contratista, que impida realizarlas dentro del plazo previsto.

Art. 59. 1. Los contratos referentes a servicios o suministros que tengan por objeto atender necesidades permanentes podrán ser prorrogados en su término final por la Corporación, obligatoriamente para el contratista, hasta que, realizadas dos subastas consecutivas o un concurso, según procediere, se encuentre aquella, a falta de licitador, en las condiciones exigentes de ambas formas de contratación.

2. Esta prórroga se extenderá hasta que el nuevo contratista se haga cargo del servicio o la Corporación interesada comience a prestarlo por administración, sin que pueda exceder en ningún caso de seis meses.

Art. 60. La Administración intervendrá en el cumplimiento de los contratos, fiscalizando los bienes, obras y servicios, para lo cual podrá designar delegados o inspectores, con amplias facultades de vigilancia, acceso a locales y examen de documentos, en relación con lo que sea objeto del contrato.

Art. 61. Efectuadas las prestaciones convenidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a la recepción provisional, mediante acta que firmarán el correspondiente técnico de la Corporación y el contratista.

Art. 62. 1. Formalizada la recepción provisional, comenzará a contarse el plazo de garantía fijado en el Pliego de condiciones, que no podrá ser inferior al legalmente establecido.

2. Caducado el plazo de garantía y dentro de los diez días siguientes, el técnico competente de la Corporación emitirá informe en el que haga constar, bajo su personal responsabilidad, si los bienes o prestaciones objeto del contrato cumplen o no las cláusulas del mismo y, en especial, las condiciones técnicas.

Art. 63. 1. Si el informe a que se refiere el artículo anterior fuere favorable y la Corporación no resolviera nada en contrario dentro de los treinta días siguientes, se entenderá acordada la recepción definitiva.

2. Dicha recepción se formalizará mediante acta extendida por duplicado, que firmarán el Presidente de la Corporación o miembro en quien delegue, el técnico que haya emitido el informe, el contratista y el Secretario.

3. Uno de los ejemplares del acta se unirá al expediente y el otro se entregará al contratista, si lo solicitare.

Art. 64. Si el informe técnico a que se refiere el artículo 62 fuere favorable, se ordenarán las oportunas correcciones, cuando procedieren, o se acordará la resolución del contrato.

CAPITULO VI

Resolución, rescisión y denuncia de los contratos

Art. 65. 1. Si el contratista incumpliere las obligaciones que le incumban, la Corporación estará facultada para exigir el cumplimiento o declarar la resolución del contrato.

2. También podrá acordar la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

3. En todo caso, quedará a salvo el derecho al resarcimiento de daños e indemnización de perjuicios a que se refiere el artículo 92.

Art. 66. 1. Si la Corporación incumpliere las obligaciones que le incumban, el contratista podrá ejercitar frente a ella las mismas facultades indicadas en el artículo anterior.

2. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el contratista hubiere presentado su declaración de resolución del contrato, deberá adoptarse acuerdo por el que se reconozca o deniegue la procedencia de aquella, que se entenderá desestimada por el transcurso del mencionado plazo.

Art. 67. Al acordar la resolución por incumplimiento del contrato, la Corporación declarará la inhabilitación del contratista, que producirá los efectos previstos en el número 5.º del artículo 4.º

Art. 68. 1. En caso de fallecimiento del contratista, la Corporación podrá denunciar el contrato.

2. Cuando en virtud del ejercicio de dicha facultad quede extinguido el contrato, los herederos del contratista sólo tendrán derecho a que se les abone, en proporción a lo convenido, el valor de la parte de obra, servicio o suministro, realizada y de los materiales preparados, siempre que éstos reportaren algún beneficio a la Administración.

Art. 69. 1. Será obligatoria la resolución a voluntad de cualquiera de las partes, cuando no se diere comienzo al suministro de materiales totalmente intervenidos, dentro del año siguiente a la fecha en que se hubiere solicitado, o se llevara a cabo la entrega con tal irregularidad que impidiese la ejecución del contrato en un plazo análogo.

2. En dichos casos no habrá lugar al resarcimiento de daños e indemnización de perjuicios y el contratista tendrá derecho únicamente al abono de la cantidad correspondiente a las prestaciones realizadas, una vez que se verifique su recepción.

3. Sin embargo, el contratista deberá gestionar por todos

los medios a su alcance el suministro de los indicados materiales, y no estará amparado por los beneficios de este artículo si se demostrare que la demora en la entrega de aquéllos hubiere obedecido a negligencias o deficiencias de trámite que le fueren imputables, en cuyo supuesto se le exigirá la responsabilidad pertinente por incumplimiento de sus obligaciones.

Art. 70. Si la Administración desistiere de llevar a cabo lo que fuere objeto de la obligación contraída o considerase más conveniente asumir su ejecución directa, en los casos permitidos por el artículo 311 de la Ley podrá denunciar el contrato con resarcimiento al contratista de los daños e indemnización de los perjuicios que se le causaren.

Art. 71. 1. Cuando la Corporación resuelva, rescinda o denuncie el contrato, determinará, a la vez, si éste ha de quedar en suspenso o continuar en vigor hasta que el acuerdo sea firme.

2. Cuando fuere el contratista quien declare la resolución, rescisión o denuncia, no podrá interrumpir las prestaciones a su cargo hasta que se hubiere reconocido la procedencia de la declaración formulada o se le autorice para suspenderlas mientras se dilucida la discrepancia.

3. Los actos y acuerdos relativos a los supuestos de los párrafos anteriores, seguirán el principio de inmediata ejecutividad, según lo dispuesto en el artículo 223 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales.

CAPITULO VII

Garantías de la contratación

Art. 72. Con anterioridad a la celebración de toda subasta, concurso-subasta o concurso, los licitadores deberán prestar una garantía provisional para asegurar a la Corporación que el adjudicatario constituirá la garantía definitiva y formalizará el contrato.

Art. 73. 1. En todo contrato en el que intervengan las Corporaciones locales, cualquiera que sea su forma, excepto en los de venta al contado, será indispensable que el adjudicatario constituya garantía que asegure el cumplimiento de las estipulaciones y la efectividad de las responsabilidades que pudieran derivarse de su gestión.

2. Carecerán de eficacia los contratos en que dicha garantía no apareciere constituida reglamentariamente.

3. El Interventor de fondos deberá negarse al pago de cualquier cantidad al contratista, mientras no haya constituido la garantía definitiva.

Art. 74. 1. Las garantías provisional y definitiva podrán constituirse por los propios licitadores o por terceros en interés de aquéllos.

2. En caso de garantía prestada por tercero, éste no podrá utilizar el beneficio de excusión a que se refieren los artículos 1.830 del Código civil y concordantes.

Art. 75. Las garantías provisional y definitiva se prestarán:

- a) en metálico;
- b) en valores públicos;
- c) en créditos reconocidos y liquidados por la Corporación contratante;
- d) por fianza personal;
- e) mediante hipoteca; y
- f) por retención del importe de las certificaciones de abono al destajista.

Art. 76. 1. Serán valores admisibles los emitidos por el Estado Español, la Entidad contratante, los Establecimientos de Crédito organizados y sostenidos por la misma y el Banco de Crédito Local de España.

2. Los efectos públicos no amortizables y las Cédulas de Crédito Local se aceptarán al precio de la última cotización oficial, y los efectos amortizables a la par.

3. Para constituir la garantía será indispensable que se acompañe la póliza o título que acredite la propiedad de los efectos empeñados.

4. Al titular de la prenda se le facilitarán los medios para que pueda percibir los intereses que devenguen los valores gravados, mientras no se haya declarado el incumplimiento del contrato o la insuficiencia de la garantía, en cuyos supuestos la Corporación retendrá los intereses.

Art. 77. 1. Las garantías provisionales en metálico o valores para optar a las subastas, concursos-subastas y concursos podrán constituirse en la Caja de la Entidad contratante, en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales, cualquiera que sea el lugar donde se celebre la licitación, pero si surgieren dudas acerca de la autenticidad del resguardo, no se hará la adjudicación definitiva hasta que se dilucide.

2. Las prendas definitivas de los adjudicatarios habrán de situarse en alguna de las Cajas antes indicadas, precisamente dentro de la Provincia a que corresponda la Corporación contratante o, cuando ésta lo autorizare, en Establecimiento bancario legalmente constituido y situado igualmente en el mismo ámbito provincial.

3. Si se tratase de una Mancomunidad de Municipios pertenecientes a Provincias distintas, se entenderá, a los efectos del párrafo anterior, que la Provincia correspondiente es aquella en la que radique la capitalidad de la Mancomunidad.

Art. 78. Los créditos contra la Entidad local interesada se podrán aceptar como garantía, siempre que estén reconocidos y liquidados a favor de quienes la constituyan como licitadores, adjudicatarios o fiadores de los mismos.

Art. 79. 1. La fianza personal sólo será admisible en las Entidades municipales de menos de dos mil habitantes, cuando los contratos no excedan de 30.000 pesetas ni de un año de duración.

2. El fiador habrá de ser vecino de la localidad y contribuyente por territorial o industrial, con cuota anual superior a 250 pesetas.

3. Los Concejales o Vocales de las Juntas vecinales que hubiesen adoptado el acuerdo de aceptar la fianza, serán subsidiaria y solidariamente responsables en caso de insolvencia del fiador.

4. Esta fianza se formalizará por escrito ante el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 80. Cuando se trate de la venta de inmuebles a plazos, la garantía de pago del precio aplazado podrá consistir en hipoteca sobre las propias fincas que sean objeto de la enajenación.

Art. 81. En los destajos de obras realizadas mediante esta modalidad de concierto directo, la garantía podrá consistir en la retención del tanto por ciento que se establezca sobre el importe de las certificaciones de abono al contratista, hasta alcanzar la cuantía necesaria.

Art. 82. 1. Cuando el importe de la adjudicación no exceda de un millón de pesetas, las garantías definitivas se fijarán en una cantidad comprendida entre el cuatro y el seis por ciento del mismo, y para el exceso se aplicará la siguiente escala:

a) por la cantidad que supere el millón de pesetas, sin sobrepasar la de cinco millones, del tres al cuatro por ciento de dicha cantidad;

b) hasta diez millones, del dos al tres por ciento sobre cinco millones; y

c) en lo que rebasa la cifra de diez millones, del uno al dos por ciento.

2. El importe de la garantía provisional para tomar parte en la licitación se deducirá de igual modo, tomando como base el presupuesto de la obra o servicio, pero reduciendo a la mitad los respectivos tantos por ciento señalados, salvo que se trate de concurso sin fijación de tipo, en cuyo caso la Corporación contratante determinará prudentemente la cuantía.

3. En los contratos por destajo el valor de la garantía será la mitad del señalado en los dos párrafos anteriores.

4. Cuando el objeto del contrato sea un servicio o suministro continuado, por plazo que no exceda de un año, las garantías provisional y definitiva se fijarán con relación a la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer o percibir.

5. En el caso de que la adjudicación se hiciera con alza o baja que exceda del diez por ciento del tipo de la licitación, se constituirá una garantía complementaria consistente en la tercera parte de la diferencia entre el importe del diez por ciento y el alza o baja ofrecida.

6. En el supuesto del párrafo anterior, si se tratase de obras y la mejora del tipo no pasare del veinte por ciento, será devuelta al adjudicatario la garantía complementaria cuando el importe de aquéllas supere el veinticinco por ciento del presupuesto, y si la baja excediere de dicho porcentaje, la devolución de la indicada garantía sólo podrá efectuarse cuando el importe de la obra ejecutada sobrepase el cincuenta por ciento del presupuesto.

7. Siempre que circunstancias especiales aconsejen la fijación de tipos distintos de los señalados en este artículo, se formulará propuesta razonada, que se someterá a la aprobación de la Dirección General de Administración Local.

Art. 83. A partir de la adjudicación definitiva, y durante la vigencia del contrato, la Corporación podrá exigir al contratista, en cualquier momento, que constituya sobre sus bienes inmuebles, si los tuviere, la hipoteca legal que autoriza el número 5.º del artículo 168 de la Ley Hipotecaria, con el fin de asegurar las responsabilidades no cubiertas mediante la garantía definitiva.

Art. 84. 1. Para constituir o ampliar la hipoteca legal a que se refiere el artículo anterior, la Corporación interesada fijará la cantidad por la que aquélla deba constituirse, sin que pueda exceder, sumada a la garantía definitiva, del 25 por 100 del importe del contrato, o de una anualidad cuando el importe del mismo se haga efectivo en plazos de esta duración.

2. También se designarán los bienes que deban ser gravados, y se unirá al expediente certificación del Registro de la Propiedad que acredite la inscripción y circunstancias de los mismos.

3. Se oirá al interesado por comparecencia, para que manifieste su conformidad, y si la diere, se constituirá la hipoteca por documento extendido ante el Secretario.

4. Si el contratista discrepa del acuerdo adoptado por la Corporación, podrá interponer recurso de reposición y, subsidiariamente, recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio de que, durante la substanciación del mismo, se tome anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, para lo cual será título suficiente la certificación del acuerdo en el que se expresen los extremos a que aluden los párrafos 1 y 2 de este artículo.

Art. 85. 1. Se habrá de completar la garantía que resultare insuficiente, aunque exista hipoteca legal, en los siguientes casos:

a) cuando hallándose constituida en efectos públicos, disminuya el valor de su cotización en más del diez por ciento;

b) cuando se aplique una parte de la misma a hacer efectivas responsabilidades; y

c) cuando aumente el presupuesto total de la obra o servicio, como consecuencia de rectificaciones legalmente acordadas.

2. Notificada la rectificación y su cuantía, el contratista deberá completar la caución en plazo de quince días, sin perjuicio del recurso que, en su caso, interpusiere contra el acuerdo; y si no cumpliera esta obligación, la Corporación declarará resuelto el contrato, con los efectos prevenidos en el artículo 97.

Art. 86. El contratista podrá sustituir en cualquier momento los diversos elementos de la garantía que reglamentariamente se le permita prestar, pero no se le devolverán los que solicite retirar hasta que no haya constituido los que deban reemplazarlos, con arreglo a derecho.

Art. 87. La obligación accesoria de garantía se extinguirá:

a) por cumplimiento de la obligación principal; y

b) por aplicación de la garantía a la efectividad de responsabilidades.

Art. 88. Concluido el contrato sin que hubiere de exigirse responsabilidad, se cancelará la garantía previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.º Anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», para que en el plazo de quince días puedan presentar reclamaciones quienes creyeran tener algún derecho exigible al adjudicatario, por razón del contrato garantizado.

2.º Justificación de haber cumplido las obligaciones derivadas del contrato.

3.º Informe favorable del Interventor de fondos, en todo caso, y del técnico interviniente en el cumplimiento del contrato por parte de la Entidad local, cuando lo haya.

4.º Acuerdo del Órgano local competente, que deberá adoptarlo dentro de los sesenta días siguientes al en que se hubiere solicitado la devolución, la cual se entenderá denegada, a efectos del procedente recurso, si no recayere resolución en el expresado plazo.

Art. 89. 1. Las multas e indemnizaciones que afecten al contratista se harán efectivas inicialmente sobre la garantía.

2. Cuando se hubiere prestado en metálico, bastará el acuerdo de incautación, en vista del cual la Intervención de fondos realizará las operaciones procedentes para el ingreso de los valores en Presupuesto y su contabilización como tales.

3. Si se tratase de valores públicos, se venderán, con intervención de Agente de Bolsa, los que fueren necesarios para cubrir las responsabilidades.

4. Cuando la garantía estuviere constituida por créditos contra la Entidad interesada, será suficiente el acuerdo de cancelación.

5. En los casos de fianza personal se procederá contra todos los bienes del adjudicatario y de su fiador.

Art. 90. No será admisible la aplicación de la garantía al pago de las cantidades que el contratista adeude a la Administración, aunque se trate de hacer efectivo el último plazo de las entregas fraccionadas.

Art. 91. Ningún Tribunal ni Autoridad podrá decretar la intervención o el embargo de las garantías provisionales o definitivas de los licitadores y adjudicatarios, en los contratos en que sean parte las Corporaciones locales, sino para el supuesto de que, una vez formalizados o terminados, queden cubiertas y liquidadas todas las responsabilidades que nazcan de los mismos.

CAPITULO VIII

Responsabilidades

Art. 92. 1. La Administración y el contratista quedarán sujetos a resarcir los daños e indemnizar los perjuicios que causen, si en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad o de cualquier otro modo contravinieran aquéllas.

2. También habrá lugar a dichos resarcimiento e indemnización en los demás casos previstos por este Reglamento.

Art. 93. 1. La Corporación local fijará el importe de las indemnizaciones que le correspondan.

2. El contratista habrá de solicitar de la Corporación el reconocimiento del derecho a indemnización y la cuantía de ésta, y en caso de disconformidad resolverá la jurisdicción competente.

Art. 94. 1. Las Corporaciones locales determinarán en todo contrato el tanto por ciento anual que hayan de satisfacer al contratista, o que éste deba abonarles por intereses de demora, cuando los pagos no se realicen dentro del plazo señalado en el Pliego de condiciones, y sin perjuicio de lo que procediere en cuanto a la resolución del contrato por causa de dicho retraso.

2. Si la Corporación no hubiere fijado en el contrato la cuantía del interés de demora o el tiempo que haya de transcurrir para que se devengue, se entenderá cifrado el primero en un cuatro por ciento anual y bastará el retraso de dos meses en los pagos para que pueda exigirse.

Art. 95. La extinción del contrato, prevista en el párrafo 2 del artículo 6.º, se efectuará:

a) sin pérdida de fianza y sin otra responsabilidad, cuando tuviere por causa la designación del contratista para alguno de los cargos obligatorios a que alude el número 1.º del artículo 5.º o derivare del parentesco que indica el número 2.º del mismo artículo, y en ambos casos el afectado notificará a la Corporación en el plazo de quince días, la incompatibilidad sobrevenida; y

b) con las responsabilidades señaladas en los números 2.º y 3.º del artículo 97, en los demás supuestos.

Art. 96. 1. Cuando se dictare sentencia condenando a la Administración a satisfacer daños y perjuicios, el Tribunal no podrá despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencia de embargo contra los bienes, rentas y caudales de las Entidades locales.

2. La ejecución de dichos fallos corresponderá exclusivamente a la propia Corporación, con arreglo a las disposiciones de la Ley de lo Contencioso-administrativo.

Art. 97. En los casos a que se refiere el párrafo 3 del artículo 46 y el párrafo 2 del artículo 48, y cuando la Corporación acuerde la resolución del contrato por incumplimiento del contratista, se producirán los siguientes efectos:

1.º Pérdida de la garantía provisional o definitiva.

2.º Celebración de nuevo contrato, en las mismas condiciones, y si la segunda adjudicación resultare menos beneficiosa para la Entidad local, ésta se reintegrará de la pérdida a costa del primer adjudicatario.

3.º Si en la nueva licitación no se presentare proposición admisible y la obra o servicio se efectuare por administración o concierto directo, el primitivo adjudicatario responderá del mayor gasto que ocasionare.

Art. 98. 1. Si la garantía prestada resultare insuficiente para hacer efectivas las responsabilidades del licitador o contratista, se procederá contra los demás bienes del interesado.

2. En la ejecución y venta de bienes para hacer efectiva dicha responsabilidad, se procederá por la vía administrativa de apremio.

CAPITULO IX

Interpretación

Art. 99. La Administración interpretará los contratos en que intervenga y resolverá las dudas que ofrezca su cumplimiento.

Art. 100. Los acuerdos que las Corporaciones adopten sobre interpretación de los contratos serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio del derecho de los contratistas a obtener en vía jurisdiccional la declaración que proceda sobre la inteligencia de lo pactado, si no se conformaren con lo resuelto por la Corporación.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª La celebración de los contratos en que intervengan las Corporaciones locales se regirá por este Reglamento, el cual será aplicable a la contratación de bienes, obras y servicios.

2.ª Para lo no previsto en este Reglamento, regirán las disposiciones aplicables a la Administración general del Estado y, en su defecto, los preceptos pertinentes del Derecho privado.

3.ª En las Provincias de régimen foral se aplicará este Reglamento en lo que no se oponga a las especialidades de carácter económico y administrativo que actualmente tienen reconocidas, dejando a salvo las normas de adaptación que en su día se dictaren.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Reglamento se aplicará a los expedientes en curso para cuantos trámites hayan de desarrollarse a partir de su publicación.

SEGUNDA. Se aplicará también a los contratos ya perfeccionados y a las cuestiones suscitadas respecto de los mismos, sin menoscabo de los derechos adquiridos.

TERCERA. No tendrán la consideración de derechos adquiridos para los licitadores y contratistas las situaciones derivadas de cláusulas o convenios cuya nulidad se declara en el presente Reglamento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 10 de febrero de 1953 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio al Eminentísimo Señor Cardenal Crisanto Luque.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al Eminentísimo Señor Cardenal Crisanto Luque,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de enero de 1953 por la que se asciende a don Juan Miguel Cueto Narváez, Perito Agrícola del Servicio de Colonización de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Juan Miguel Cueto Narváez, Perito Agrícola del Servicio de Colonización de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, solicitando el ascenso por aplicación del artículo 25 del Estatuto del Personal al servicio de aquella Administración, de 9 de abril de 1947;

Resultando que el citado funcionario, no indígena, disfruta actualmente el sueldo anual de 12.000 pesetas, equiparado, por lo tanto, conforme al artículo séptimo de dicho Estatuto, a Jefe de Negociado de segunda clase; que no forma parte de ningún Escalafón Colonial, y cumplió los cuatro años de permanencia efectiva en la Colonia en su actual empleo y cargo el 7 de agosto de 1951;

Considerando que el repetido artículo 25 preceptúa que los funcionarios que reúnan las expresadas condiciones adquirirán, a los efectos de la determinación de sus haberes de cualquier clase, la categoría inmediata superior a la que poseyeran, mientras se hallen al servicio de la Administración Colonial,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acordar el ascenso de don Juan Miguel Cueto Narváez a Perito Agrícola del Servicio de Colonización de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, con el sueldo anual de trece mil cuatrocientas cuarenta pesetas y antigüedad, a todos los efectos, del 8 de agosto de 1951, abonándosele la diferencia de haberes con cargo al correspondiente crédito del presupuesto de dichos Territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de enero de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 27 de enero de 1953 por la que se asciende a don Angel Corada Redondo, Médico primero del Servicio Sanitario de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Angel Corada Redondo, Médico primero del Servicio Sanitario Colonial, solicitando el ascenso por aplicación del artículo 25 del Estatuto del Personal al servicio de aquella Administración, de 9 de abril de 1947;

Resultando que el citado funcionario,

no indígena, disfruta actualmente el sueldo anual de 15.000 pesetas equiparado, por lo tanto, conforme al artículo séptimo de dicho Estatuto, a Jefe de Negociado de primera; que no forma parte de ningún Escalafón Colonial, y cumplió los cuatro años de permanencia efectiva en la Colonia en su actual empleo y cargo el 28 de diciembre de 1952;

Considerando que el repetido artículo 25 preceptúa que los funcionarios que reúnan las expresadas condiciones adquirirán, a los efectos de la determinación de sus haberes de cualquier clase, la categoría inmediata superior a la que poseyeran, mientras se hallen al servicio de la Administración Colonial,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acordar el ascenso de don Angel Corada Redondo a Médico primero del Servicio Sanitario Colonial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, con el sueldo anual de 16.800 pesetas y antigüedad a todos los efectos, del 29 de diciembre de 1952, abonándosele la diferencia de haberes con cargo al correspondiente crédito del presupuesto de dichos Territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de enero de 1953

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 28 de enero de 1953 por la que se confirma en su destino de la Asesoría del Gobierno del África Occidental Española al Comandante del Cuerpo Jurídico Militar don José Yanguas Miravete.

Ilmo. Sr.: Ascendido a Comandante del Cuerpo Jurídico Militar del Ejército de Tierra el Capitán don José Yanguas Miravete, y habiendo aconsejado el Gobierno del África Occidental Española su continuación en el destino que actualmente desempeña en la Asesoría Jurídica de aquellos Territorios.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y teniendo en cuenta que no existe inconveniente alguno por parte del Ministerio del Ejército, ha tenido a bien confirmarle en el expresado destino, consignado en la Sección primera, artículo primero, capítulo primero, grupo segundo, concepto primero, del presupuesto de dichos Territorios, abonándosele la diferencia de haberes con cargo al concepto único, «Devengos eventuales», del grupo cuarto del mencionado artículo, capítulo y Sección.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 28 de enero de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 31 de enero de 1953 por la que se confirma a doña María del Carmen Velázquez del Valle en el cargo de Maestra en el Servicio de Enseñanza de los Territorios del África Occidental Española.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas en las disposiciones legales vigentes, y de conformidad con la propuesta de V. I.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien confirmar a la Maestra nacional doña María del Carmen Velázquez del Valle en el destino que actualmente desempeña en el Servicio de Enseñanza de los Territorios del África Occidental Española, con derecho a percibir los emolumentos correspondientes a la categoría y sueldo de diez mil novecientas veinte pesetas anuales a que ha sido ascendido en el Cuerpo de procedencia, con cargo a la sección primera, capítulo primero, artículo primero, grupo único, del presupuesto de dichos Territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 31 de enero de 1953 por la que se ascende a don José Antonio García Márquez, Piloto Aviador del Gobierno General de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don José Antonio García Márquez, Piloto Aviador del Gobierno General de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, solicitando el ascenso por aplicación del artículo 25 del Estatuto del Personal al servicio de aquella Administración, de 9 de abril de 1947;

Resultando que el citado funcionario,

no indígena, disfruta actualmente el sueldo anual de 12.000 pesetas, según rago, por lo tanto, conforme al artículo séptimo de dicho Estatuto, a Jefe de Negociado de segunda; que no forma parte de ningún Escalafón colonial, y cumplió los cuatro años de permanencia efectiva en la Colonia en su actual empleo y cargo el 18 de diciembre del año próximo pasado;

Considerando que el repetido artículo 25 preceptúa que los funcionarios que reúnan las expresadas condiciones adquirirán, a los efectos de la determinación de sus haberes de cualquier clase, la categoría inmediata superior a la que poseyeran, mientras se hallen al servicio de la Administración Colonial.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acordar el ascenso de don José Antonio García Márquez a Piloto Aviador del Gobierno General de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, con el sueldo anual de 13.440 pesetas y antigüedad, a todos los efectos, del 19 de diciembre último, abonándosele la diferencia de haberes con cargo al correspondiente crédito del presupuesto de dichos Territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 2 de febrero de 1953 por la que se nombra, por concurso, Ayudante de Obras Públicas en el Servicio de Obras Públicas de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea a don Fernando Albea Bravo.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de noviembre último, y de conformidad con la propuesta de V. I.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar al Ayudante de Obras Públicas don Fernando Albea Bravo, Ayudante de Obras Públicas en el Servicio de Obras Públicas de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, con el sueldo anual de doce mil pesetas, que percibirá a partir de la toma de posesión, con cargo a la sección octava, capítulo primero, artículo primero, grupo segundo, del presupuesto de dichos Territorios, más el sobresueldo y demás remuneraciones reglamentarias.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de febrero de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 2 de febrero de 1953 por la que se confirma a don Antonio González Hernández en el cargo de Maestro en el Servicio de Enseñanza de los Territorios del África Occidental Española.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas en las disposiciones legales vigentes y de conformidad con la propuesta de V. I.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien confirmar al Maestro Nacional don Antonio González Hernández en el destino que actualmente desempeña

en el Servicio de Enseñanza de los Territorios del África Occidental Española, con derecho a percibir los emolumentos correspondientes a la categoría y sueldo de doce mil cuatrocientas ochenta pesetas anuales, a que ha sido ascendido en el Cuerpo de procedencia, con cargo a la sección primera, capítulo primero, artículo primero, grupo único, del presupuesto de dichos Territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de febrero de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 5 de febrero de 1953 por la que se nombra Ordenanza de la Junta Central Militar de Redención de Penas a don Leoncio Sánchez Zurdo.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por V. E.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar Ordenanza de esa Junta Central Militar de Redención de Penas a don Leoncio Sánchez Zurdo, que presta sus servicios como calefactor y jardinero en el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 5 de febrero de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central Militar de Redención de Penas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 25 de enero de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria al Médico del Registro Civil don Joaquín Muñoz Larrabide.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por don Joaquín Muñoz Larrabide, Médico Propietario del Registro Civil, con destino en el Juzgado Municipal número uno de León, el cual solicita la excedencia en su cargo.

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones legales vigentes ha tenido a bien acceder a lo solicitado y declarar a don Joaquín Muñoz Larrabide excedente voluntario en su cargo de Médico del Registro Civil, por un tiempo mayor de un año y menor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de enero de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 31 de enero de 1953 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don José Navarro Navarro, Auxiliar del Juzgado Municipal de Caravaca (Murcia).

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales vigentes y accediendo a lo solicitado por don José Navarro Navarro, Auxiliar del Juzgado Municipal de Caravaca (Murcia).

Este Ministerio ha acordado declarar al interesado en situación de excedencia voluntaria en el citado cargo, en las condiciones que establece el artículo 23 del

Decreto orgánico de 9 de octubre de 1945.
Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de enero de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Jaime Sanhauja Llopis, Auxiliar del Juzgado Municipal de Castellón de la Plana.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales vigentes y accediendo a lo solicitado por don Jaime Sanhauja Llopis, Auxiliar del Juzgado Municipal de Castellón de la Plana.

Este Ministerio ha acordado declarar al interesado en situación de excedencia voluntaria en el citado cargo, en las condiciones que establece el artículo 23 del Decreto orgánico de 19 de octubre de 1945.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de enero de 1953 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Israel Amador Gómez, Agente de la Justicia Municipal del Juzgado Comarcal de Montijo (Badajoz).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 en relación con el 57 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945.

Este Ministerio ha acordado declarar en situación de excedencia voluntaria, en las condiciones que establece el artículo 23 del mencionado Decreto orgánico, a don Israel Amador Gómez, Agente de la Justicia Municipal de tercera categoría con destino en el Juzgado Comarcal de Montijo (Badajoz).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de enero de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado de Paz de Almedinilla (Córdoba), don Antonio Pérez Murillo.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Antonio Pérez Murillo, Secretario del Juzgado de Paz de Almedinilla (Córdoba), y de conformidad con las disposiciones vigentes.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria solicitada, por el plazo no menor de un año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 3 de febrero de 1953 por la que se declara jubilado forzoso a don Francisco Martínez de Elola, Secretario del Juzgado Comarcal de Laviana (Oviedo).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944.

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado forzoso, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Francisco Martínez de Elola, Secretario del Juzgado Comarcal de Laviana (Oviedo), con los derechos pasivos que le reconoce la Ley de 17 de julio de 1946.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 4 de febrero de 1953 por la que se declara jubilado al Médico forense de categoría especial don José Cadafalch Feiner.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo determinado en los artículos 23 de la Ley orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1947, y 45 del Reglamento para su aplicación, de 14 de mayo de 1948, y en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926.

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria en 3 de febrero de 1953, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Médico forense de categoría especial don José Cadafalch Feiner, que presta sus servicios en el Juzgado de Instrucción número 3 de Barcelona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 4 de febrero de 1953 por la que se declara renunciante al Médico forense don Jerónimo Sánchez López, y dándole de baja en el Escalafón.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este Departamento por el Juez de Primera Instancia e Instrucción de Barbastro, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 20 de la Ley orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1947, y 30 del Reglamento para su aplicación, de 14 de mayo de 1948.

Este Ministerio acuerda declarar renunciante al cargo de Médico forense del expresado Juzgado a don Jerónimo Sánchez López, por no haberse incorporado a su destino transcurrida la licencia que venía disfrutando, debiendo causar baja en el Escalafón del Cuerpo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 4 de febrero de 1953 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Enrique Arquer Vilar, Auxiliar de tercera del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de la Administración de Justicia.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Enrique Arquer Vilar, Auxiliar de tercera del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Berja, y de conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes.

Este Ministerio acuerda declarar en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo, por tiempo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 5 de febrero de 1953 por la que se separa a don Demetrio Llamas Llordén del cargo de Secretario del Juzgado de Paz de Laracha (La Coruña).

Ilmo. Sr.: Vista la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de La Coruña en autos seguidos contra don Demetrio Llamas Llordén, actual Secretario del Juzgado de Paz de Laracha (La Coruña).

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944, en relación con los artículos 425 y 223 de la Ley orgánica del Poder judicial, ha acordado la separación del citado funcionario del cargo de referencia, quien causará baja en el escalafón del Cuerpo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 6 de febrero de 1953 por la que se separa a don Gregorio Alonso Moreno del cargo de Secretario del Juzgado de Paz de Fuencaliente (Ciudad Real).

Ilmo. Sr.: Vista la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Ciudad Real en autos seguidos contra don Gregorio Alonso Moreno, Secretario del Juzgado de Paz de Fuencaliente (Ciudad Real).

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944 en relación con los artículos 425 y 223 de la Ley orgánica del Poder judicial, ha acordado la separación del citado funcionario del cargo de referencia, quien causará baja en el escalafón del Cuerpo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 22 de enero de 1953 (rectificada) por la que se concede aprobación a la modificación introducida en el artículo séptimo de los Estatutos sociales y aumento de capital a 3.840.000.000 de liras a la Compañía Adriática de Seguros.

Habiéndose padecido diversos errores en la publicación de la citada Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 43, correspondiente al día 12 de los corrientes, página 898, se reproduce de nuevo debidamente rectificadas.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por la Delegación General para España de la Compañía Adriática de Seguros, italiana, en el que interesa la aprobación de las modificaciones introducidas en el artículo séptimo de sus Estatutos sociales como consecuencia de la elevación de su capital social de 2.880.000.000 liras a 3.840.000.000, enteramente desembolsadas, según acuerdo adoptado por la Junta general de accionistas, celebrada en Milán el día 31 de julio de 1952, a cuyos fines se acompaña la correspondiente documentación;

Visto asimismo el informe de ese Centro directivo y de conformidad con la propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, aprobando, en relación con sus actividades en España, la modificación de los Estatutos de la Compañía Adriática de Seguros, autorizándola para que pueda hacer figurar en su documentación la nueva cifra de capital social, totalmente desembolsado, de liras 3.840.000.000, por estar de acuerdo con la vigente legislación.

Madrid, 22 de enero de 1953.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 22 de enero de 1953 por la que a «Esfera, S. A.», Compañía Hispano Americana de Capitalización, se le aprueban las modificaciones efectuadas en sus Estatutos sociales y nuevas cifras de capital y depósito a 31 de diciembre de 1951, en cumplimiento del Decreto de 19 de enero de 1951.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por «Esfera, S. A.», Compañía Hispano Americana de Capitalización, solicitando la aprobación de los acuerdos adoptados en las Juntas generales extraordinarias de accionistas celebradas los días 1 de diciembre de 1951 y 28 de junio de 1952, modificando los artículos de sus Estatutos sociales números 2, 3, 5, 6, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 34, 35, 37, 38, 40 y 47, así como las nuevas cifras de capital y depósito necesario de inscripción, que han sido aumentadas para atemperar las garantías de la Sociedad a lo preceptuado por el Decreto de 19 de enero de 1951, en virtud del cual el capital escriturado quedó ampliado a pesetas 5.000.000, el suscrito aumenta a pesetas 3.000.000 y el desembolsado a 2.625.000 pesetas, alcanzando el depósito de inscripción 425.500 pesetas nominales en fondos públicos;

Visto asimismo el informe favorable de la Sección de Ahorro de ese Centro directivo y de conformidad con la propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar con esta fecha las anteriores cifras de capitales y depósitos así como las modificaciones de los artículos citados de los Estatutos sociales de «Esfera, S. A.», acordadas en las Juntas generales extraordinarias de accionistas celebradas los

días 1 de diciembre de 1951 y 28 de junio de 1952, estimando cumplidos en 31 de diciembre de 1951 los apartados a) y b) del artículo segundo del Decreto de 19 de enero de 1951, en concordancia con el artículo octavo de esta disposición.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de enero de 1953.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 22 de enero de 1953 por la que se aprueban las nuevas cifras de capitales y depósitos a 31 de diciembre de 1951 a «Europa, S. A.», Compañía Española de Capitalización, domiciliada en esta capital.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por «Europa, S. A.», Compañía Española de Capitalización, solicitando la aprobación de las nuevas cifras de capital y depósito necesario de inscripción que han sido aumentadas para atemperar las garantías de la Sociedad a lo preceptuado por el Decreto de 19 de enero de 1951, en virtud del cual, a 31 de diciembre de 1951, el capital escriturado se mantiene en 5.000.000 de pesetas, el suscrito aumenta a 3.000.000 de pesetas y el desembolsado, a 2.600.000 pesetas, ampliando el depósito de inscripción a 425.000 pesetas nominales en Fondos Públicos;

Visto asimismo el informe favorable de la Sección de Ahorro de ese Centro directivo y de conformidad con la propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar con esta fecha las anteriores cifras de capitales y depósitos de «Europa, Sociedad Anónima», Compañía Española de Capitalización, estimando cumplidos en 31 de diciembre de 1951 los apartados a) y b) del artículo segundo del Decreto de 19 de enero de 1951, en concordancia con el artículo octavo de esta disposición.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de enero de 1953.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 27 de enero de 1953 por la que se modifica la actual distribución en la plantilla del Cuerpo de Inspectores Técnicos de Timbre.

Ilmo. Sr.: Aumentada la actual plantilla de 106 funcionarios del Cuerpo de Inspectores Técnicos de Timbre del Estado en cuatro plazas por Ley de 20 de diciembre de 1952, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de dicho Cuerpo, de 11 de enero de 1952, y Orden de 18 de noviembre siguiente, vengo en disponer:

Que la actual distribución de la plantilla de Inspectores Técnicos de Timbre efectuada por Orden de 28 de enero de 1952, se entenderá modificada añadiendo a la de Barcelona dos Inspectores de Timbre, y a las de Guipúzcoa y Madrid (Servicios Centrales) uno a cada una de ellas, con lo que resulta que la plantilla de Barcelona se compondrá de 21 Inspectores, y las de Guipúzcoa y Servicios Centrales, de tres y once, respectivamente.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de enero de 1953.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

ORDEN de 28 de enero de 1953 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad andorrana «Fuerzas Hidroeléctricas de Andorra», para el trienio 1944-1946.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto sobre valores mobiliarios, se fije en el 47,47 por 100 (cuarenta y siete enteros con cuarenta y siete centésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad andorrana «Fuerzas Hidroeléctricas de Andorra», para el trienio que comprende desde 1 de enero de 1944 al 31 de diciembre de 1946.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de enero de 1953.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 28 de enero de 1953 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad andorrana «Fuerzas Hidroeléctricas de Andorra», para el trienio 1947-1949.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto sobre valores mobiliarios, se fije en el 46,66 por 100 (cuarenta y seis enteros con sesenta y seis centésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad andorrana «Fuerzas Hidroeléctricas de Andorra», para el trienio que comprende desde 1 de enero de 1947 al 31 de diciembre de 1949.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de enero de 1953.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 28 de enero de 1953 por la que se fija la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española «Compañía Española de Petróleos», para el ejercicio de 1949.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se fije en el 10,752 por 100 (diez enteros con setecientos cincuenta y dos milésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española «Compañía Española de Petróleos», para el ejercicio de 1949

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1953.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 28 de enero de 1953 por la que se fija la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española «Compañía Española de Petróleos», para el ejercicio de 1950.

Ilmo Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se fije en el 10.820 por 100 (diez enteros con ochocientos veinte milésimas por ciento)

la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española «Compañía Española de Petróleos» para el ejercicio de 1950.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1953.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Rectificación a la Orden de 23 de enero de 1953 por la que se aprueban las Ordenanzas de la Oficina Liquidadora de la energía eléctrica.

Habiéndose padecido algunos errores en la publicación de la Orden publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de enero del mismo año, quedan rectificadas en la forma siguiente:

PAGINA	ARTICULO	LINEA	D I C E	DEBE DECIR
554	Preámbulo	3.º	Destinadas	Destinada
554	Preámbulo	7.ª	Apartado a)	Apartado e)
554	6.º	3.ª	Recaudan	Recaudan
554	7.º	1.ª	Elegido	Elegidos
554	16.º	15.ª	Al nacer	Al hacer
555	23.º	4.ª	de la posibilidad.	De imposibilidad.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría

Annunciando subasta para adjudicar las obras de construcción del Palacio de Justicia de Salamanca.

Se convoca a subasta para adjudicar las obras de construcción de un edificio destinado a Palacio de Justicia en Salamanca.

Los planos, presupuesto, pliego de condiciones y demás documentos que integran el proyecto estarán de manifiesto hasta las doce horas del día en que termine la presentación de proposiciones, todos los días laborables, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, en la Sección de Obras, de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, y en la Secretaría de la Audiencia Provincial de Salamanca.

Las proposiciones para optar a la subasta se presentarán durante los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta las doce horas del último día del plazo, en la Sección de Obras de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, o en la Secretaría de la Audiencia Provincial de Salamanca.

A las doce horas del tercer día natural, o en el siguiente, si fuere inhábil, a partir de último para la presentación de pliegos, se verificará la apertura de los mismos en Madrid, en la Sección de Obras del Ministerio de Justicia, ante los Ilmos. Sres. Subsecretario de Justicia y Presidente de la Audiencia de Salamanca, o funcionarios en quienes deleguen. Letrado Jefe de la Sección de Obras de la Subsecretaría, Arquitecto-Director de la obra, Delegado del Interventor general de la Administración del Estado y Notario de turno de esta capital.

El presupuesto de contrata, tipo límite para la subasta, es de nueve millones ciento setenta y cuatro mil doscientas trece pesetas con nueve céntimos (pesetas (9.174.213.09). La fianza provisional para poder concurrir a la subasta deberá prestarse en cuantía de ciento veintiséis mil setecientos cuarenta y dos pesetas con trece céntimos (126.742.13).

Los licitadores presentarán dos sobres en cuyo anverso se consignará, en uno, «Subasta de las obras de construcción del Palacio de Justicia de Salamanca; proposición económica de don,» y en el otro sobre, después del título general se expresará: «Documentos de licitador don,» Ambos sobres se presentarán cerrados y el de la propuesta económica estará además lacrado.

En el sobre de documentos acompañará el licitador los siguientes:

1.º Resguardo de la fianza provisional, depositada en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus Sucursales.

2.º Documentos que justifiquen la personalidad y el poder del firmante, en el caso de no actuar el proponente en nombre propio o tratarse de persona jurídica.

3.º Justificante de encontrarse al corriente en el pago de la contribución industrial o de utilidades, según los casos.

4.º Justificantes prevenidos en la legislación con fines sociales.

5.º Documentos exigidos por el Decreto de 24 de diciembre de 1928 sobre incompatibilidades.

En el sobre de la propuesta económica, extendido en papel sellado de sexta clase, se presentará la proposición, redactada con arreglo al siguiente

MODELO DE PROPOSICIÓN

«Don, domiciliado en calle de número, en nombre propio o en concepto de apoderado de don o en el de Gerente o Representante de la Sociedad, domiciliada en, según copia de escritura

de mandato o de poder, que acompaña, y que acredita legalmente la representación que ostenta y la facultad para ejercitar estas gestiones, enterado del anuncio publicado, así como de los pliegos de condiciones, y vistos y examinados todos los documentos que integran el proyecto de construcción de un edificio con destino a Palacio de Justicia en Salamanca, se comprometo a realizar las obras citadas, tomando a su cargo la ejecución y el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas, con estricta sujeción al correspondiente proyecto y pliego de condiciones facultativas y económicas, por la cantidad de

Si se presentaren dos o más proposiciones iguales, se verificará en el mismo acto una licitación por pujas a la liana, durante el término de quince minutos, precisamente entre los titulares de aquellas proposiciones y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Madrid, 5 de febrero de 1953.—El Subsecretario R. Oreja.
339—A. C.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Seguros

Aviso oficial por el que se hace público que la Compañía «Nodstern», que se halla en liquidación voluntaria, va a ser extinguida definitivamente.

De conformidad con lo prescrito por el artículo 123 del Reglamento de Seguros, de 2 de febrero de 1912, se hace saber al público en general y a los asegurados en particular, que el Ramo de Transportes de la Compañía «Nodstern», domiciliada en Alfonso XII, número 18, Madrid, que se halla en liquidación voluntaria, va a ser extinguido definitivamente transcurrido el plazo de dos meses a partir de la publicación de este anuncio.

Todos cuantos pudieran oponerse, por considerarse perjudicados, deberán dirigirse a esta Dirección General de Seguros dentro del plazo establecido.

Madrid, 28 de enero de 1953.—El Director general, Fortunato Toni.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Aprobando el proyecto de obras urgentes en las Facultades de Medicina y Ciencias de la Universidad de Zaragoza.

Excmo y Magfco. Sr.: Visto el proyecto de obras urgentes de reparación en las Facultades de Medicina y Ciencias de la Universidad de Zaragoza, redactado por los Arquitectos don Regino y don José Borobio;

Resultando que el resumen del presupuesto solicitado por la Administración se descompone en la siguiente forma: ejecución material, 1.519.159,60 pesetas; plus de carestía de vida y cargas familiares, 250.622,58 pesetas; honorarios de Arquitecto por formación de proyecto y dirección de obra, según tarifa primera, grupo quinto, 4,80 por 100 sobre ejecución material, deducido el 16 por 100 y el 50 por 100 que previenen los Decretos de 7 de junio de 1933 y 16 de octubre de 1942 respectivamente, 30.626,26 pesetas; honorarios de Aparejador, 30.

por 100 de la cantidad anterior, 9.187,87 pesetas; total, 1.809.636,31 pesetas.

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908.

Considerando que la índole de los trabajos que han de realizarse aconsejan sean ejecutados por el sistema de administración, y que las obras son necesarias y urgentes:

Considerando que el 18 y 31 de diciembre, respectivamente, han tomado razón y fiscalizado el gasto la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación de dicho proyecto por su expresado importe total de 1.809.636,31 pesetas, que se realice por administración y se abone con cargo al crédito de pesetas 75.000.000, aprobado por Ley de 12 de diciembre de 1942, cuya institución determina el Decreto de 13 de julio de 1951, «para obras de terminación complementarias en la nueva Facultad de Veterinaria y otras en la misma Universidad.»

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro trasladado a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1953.—El Director general, J. Pérez Villanueva.

Excmo. y Magfco. Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Transcribiendo relación de aspirantes presentados y nombramiento de la Comisión Calificadora del concurso-oposición a la plaza de Profesor adjunto del grupo sexto, «Electrotecnia general», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Bilbao.

Resultando que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de marzo de 1952 fué anunciada la convocatoria del concurso-oposición para proveer la plaza de Profesor adjunto del grupo sexto, «Electrotecnia general», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Bilbao;

Resultando que se han recibido las propuestas correspondientes para la designación de la Comisión Calificadora que ha de juzgar dicho concurso-oposición:

Resultando que dentro del plazo fijado en la convocatoria ha solicitado tomar parte en el mismo don Pedro San Sebastián Múgica;

Considerando que procede la continuación del expediente, publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la Comisión Calificadora que ha de juzgar el repetido concurso-oposición, así como el nombre de dicho concursante por si tuviera que hacer recusación de alguno de sus componentes, dándose a tal fin el plazo de diez días naturales, a contar de la publicación de la Orden, transcurrido el cual la repetida Comisión Calificadora continuará la tramitación hasta la propuesta reglamentaria, si no hubiese habido recusaciones, que habrían de tramitarse en el Ministerio.

Esta Dirección General ha dispuesto:

Primero.—Admitir al expresado concurso-oposición al único aspirante presentado, don Pedro San Sebastián Múgica.

Segundo.—Que se publique la composición de la Comisión Calificadora, la cual será presidida por el de la Junta de Estu-

dios de Ingeniería Industrial, don Manuel Soto Redondo, por delegación de la Dirección General, y que estará integrada por los Vocales, que a continuación se expresan:

Director de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Bilbao: Don José L. Torrónegui Ibarra

Profesor de la misma: Don Domicio Díaz de Tuesta.

Suplente: Don Carmelo Chueca Goitia.

Por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas: Don José García Santesteban.

Suplente: Don José Baltá Elias.

Por el Consejo de Industria: Don Manuel Velasco de Pando.

Suplente: Don Enrique Alfaro Segovia.

Por la Dirección General de Industria: Don Leonardo Herrán Rucabado.

Suplente: Don Isidoro Millas Prendergast.

Por el Patronato «Juan de la Cierva»: Don José Baltá Elias.

Suplente: Don Francisco Planell Riera.

El aspirante podrá recusar a los Jueces y Suplentes que considere incompatibles, de conformidad con el artículo 13 del Decreto de 14 de enero de 1933, dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO; y

Tercero.—Que se remita el expediente completo a la repetida Comisión Calificadora, a sus efectos, y para que, en su caso, pueda oponer a la documentación las observaciones que estime pertinentes.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1953.—El Director general, Armando Durán.

Sr. Presidente de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial.

Dirección General de Enseñanza Laboral

Transcribiendo relación de aspirantes admitidos al concurso-oposición libre convocado para provisión de plaza en la Escuela de Artes y Oficios de Palma de Mallorca.

Terminado el plazo para solicitar en el concurso-oposición libre convocado por la Orden ministerial de 31 del pasado julio (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de noviembre siguiente) y en el anuncio de convocatoria de 25 de septiembre del pasado año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de noviembre), para la provisión de una plaza de Profesor especial de «Cerámica», vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Palma de Mallorca.

Esta Dirección General ha resuelto se publique la relación de aspirantes admitidos y excluidos en el concurso-oposición de referencia.

Admitidos: Doña Nuria Sureda Carrion y don Ignacio Furio Gaya.

Se concede un plazo de ocho días, contados a partir de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que los interesados puedan formular las observaciones o reclamaciones que estimen procedentes, debidamente documentadas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1953.—El Director general, Carlos María R. de Valcárcel.

Sr. Jefe de la Sección de Formación Profesional.

Declarando admitidos al curso de habilitación para Maestros de taller de Centros de Enseñanza Media y Profesional a los señores que se citan.

De acuerdo con lo establecido en la base tercera de la convocatoria de 13 de enero de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19),

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Admitir al curso de habilitación de Maestros de taller para los Centros de Enseñanza Media y Profesional, a los siguientes señores:

Don Pedro Pascual Jiménez.
Don Carlos Moreno Arenas.
Don Angel Arias Martínez.
Don Francisco Andueña Ipiña.
Don Manuel Cardenal Lara.
Don Lucio Domínguez Sánchez.
Don Félix Escudero Nieto.
Don Doroteo García Villagra.
Don Rafael González Blázquez.
Don Jesús García Serrano.
Don Juan García García.
Don Juan Guell Bonet.
Don Mariano Gallego Lorda.
Don Agustín Magro Gil.
Don José Pereira Gundían.
Don Francisco Rodríguez Suárez.
Don Emilio Romero Berlinches.
Don Vicente Recarte Suárez.
Don Angel Sánchez Esteban.
Don Octavio de San Faustino Garrido.
Don José Luis Vallejo Jiménez.
Don José Leite Marrero.

2.º Establecer un plazo, que termina el día 19 de los corrientes, a las trece horas, para que completen la documentación los siguientes aspirantes:

Don Emilio Aznar García (certificado médico).
Don Ramón Crespo López (toda).
Don Antonio Oksanova Blázquez (partida de nacimiento).
Don Tomás Collado Ruiz (toda).
Don Enrique Estrada Trillo Figueroa (certificados: médico, del Registro Central de Penados y Rebeldes y profesional).
Don Enrique Fernández Montoya (certificado médico).
Don Antonio Fernández Buendía (certificados: médico, del Registro Central de Penados y Rebeldes y partida de nacimiento).
Don José María García Robes y Alonso (toda).
Don José Garrido Lloreda (partida de nacimiento).
Don Heliodoro García Mayor (certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes).
Don Antonio Graçiani Martínez (partida de nacimiento).
Don Antonio Hidalgo Barraso (certificado militar).
Don Francisco López Millán (partida de nacimiento y certificados médico y del Registro Central de Penados y Rebeldes).
Don Tomás Martín Moyano (toda).
Don Enrique Montoro Maldonado (partida de nacimiento).
Don Teodoro Muñoz Bueno (toda).
Don Julio Martín Plaza (partida de nacimiento y certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes).
Don Leopoldo Mátelo López (partida de nacimiento y certificado médico y del Registro Central de Penados y Rebeldes).
Don Angel Martín Carmona (certificados: médico, profesional y del Registro Central de Penados y Rebeldes).
Don Angel Marcos Saiz (partida de nacimiento y certificado profesional).
Don Clodulfo Federico Miranda del Moral (certificado médico y del Registro Central de Penados y Rebeldes).
Don Ricardo Nouvilas Larrad (partida de nacimiento y certificados médicos y del Registro Central de Penados y Rebeldes).

Don Luis Fernando Ortiz de Vega (partida de nacimiento).

Don Enrique Palomino Cano (partida de nacimiento y certificados médico y del Registro Central de Penados y Rebeldes).

Don Juan José Presa Campos (toda).

Don Raimundo Recarte Suárez (partida de nacimiento).

Don Eloy Emiliano Redondo Redondo (toda).

Don José Rodrigo Cuadra (partida de nacimiento).

Don Francisco Rodríguez Suz (partida de nacimiento).

Don Gerardo Rosa Baños (partida de nacimiento y certificados médico y del Registro Central de Penados y Rebeldes).

Don Luis Vázquez Araújo (partida de nacimiento y certificados médico y del Registro Central de Penados y Rebeldes).

Don Agustín Zori Calvo (partida de nacimiento y certificado militar).

Transcurrido el plazo indicado, se entenderá que aquellos que no hayan completado la documentación, no están admitidos al curso presente.

3.º No admitir al aspirante don Federico López Mozo.

4.º Los aspirantes admitidos deberán presentarse el día 16 de los corrientes, en la Secretaría de la Institución Sindical «Virgen de la Paloma», y aquellos que completen su documentación, lo harán en el mismo establecimiento, el día 20, a las diez horas.

Madrid, 11 de febrero de 1953.—El Director general, Carlos María R. de Valcárcel.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Minas y Combustibles

Autorizando el montaje de fosa y tolvas de cargue en el apartadero de Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, en el ferrocarril de Langreo a Sama, estación de Barredos.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera para el montaje de nuevas instalaciones de cargue para carbón procedente de sus explotaciones, en el apartadero que tiene en funcionamiento en la estación de Barredos, del ferrocarril de Langreo de Laviana a Sama, según contrato entre este ferrocarril y la Sociedad peticionaria de primero de noviembre de 1907, conforme al proyecto y presupuesto de septiembre de 1952, presentados en la Jefatura del Distrito Minero de Oviedo, solicitando autorización para montar las siguientes instalaciones:

A) Una fosa de unos 200 metros cúbicos de excavación, de dos compartimientos: uno para los menudos y otro para los granos, a la que se arrastrará el carbón desde el lavadero, con una corriente de agua por canales con la pendiente necesaria.

B) Una cadena de cangilones que extrae los menudos de su compartimiento y los transporta a una cinta situada a lo largo de la tolva que los ha de almacenar para el cargue.

C) Una cadena de cangilones que extrae los granos del compartimiento correspondiente hasta un «cretter» clasifica-

dor de granza y galleta, y éste, a su vez, sobre los respectivos transportadores, a sus tolvas de cargue.

D) Una instalación de tolvas metálicas capaces de almacenar aproximadamente 400 toneladas métricas de granos y 450 toneladas métricas de menudo, que van colocadas sobre la vía del cargadero con apoyos metálicos entre ésta y la de maniobra, para la carga directa a los vagones.

E) Los distintos aparatos y mecanismos que completan la instalación de cargue, entre ellos los motores de accionamiento, que son de tres caballos para cada transportadora de cinta, y de 22 caballos para las cadenas de cangilones y el «cretter».

Visto el informe favorable de la Jefatura del Distrito Minero de Oviedo, de 11 de noviembre próximo pasado, y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, Decreto de 23 de agosto de 1934, por la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944, y por el Reglamento general para el Régimen de la Minería, Decreto de 9 de agosto de 1946.

Esta Dirección General de Minas y Combustibles ha resuelto autorizar a Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera el montaje de las antedichas instalaciones en el cargadero de carbón de la estación de Barredos, del ferrocarril de Langreo de Laviana a Sama, con arreglo a las condiciones en vigor y a las especiales siguientes:

1.ª La presente autorización es válida solamente para el peticionario y para el destino expresado.

2.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Oviedo se comprobará que las instalaciones se adaptan exactamente al proyecto y planos presentados, no pudiéndose efectuar variación alguna en las mismas sin la previa autorización de dicha Jefatura.

3.ª La iniciación de las obras de montaje habrá de realizarse en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, dándose por la Sociedad interesada cuenta a la Jefatura de Minas y al ferrocarril de Langreo de Laviana a Sama de la fecha de comienzo de estos trabajos.

4.ª El plazo de terminación y puesta en marcha será de un año, a contar desde la fecha de iniciación de las obras.

5.ª Si fuera necesaria una ampliación de plazo, habrá de solicitarse de esta Dirección General, justificándola debidamente.

6.ª Una vez concluidas las obras del cargadero, se dará cuenta por la Sociedad peticionaria, al ferrocarril de Langreo a Laviana a Sama y a la Jefatura del Distrito Minero de Oviedo, a efectos de las respectivas inspecciones que procedan.

7.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Oviedo se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas, efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal, en la forma señalada por las disposiciones vigentes, procediendo a extender el acta de confrontación del proyecto, y si procede, la de autorización de puesta en marcha de estas instalaciones.

8.ª Todas estas instalaciones, principales, auxiliares y accesorias, quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura del Distrito Minero de Oviedo, conforme a lo dispuesto en el Reglamen-

to de Policía Minera y Metalúrgica antes citado.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de enero de 1953.—El Director general, E. Conde.

Señor Ingeniero Jefe del distrito minero de Oviedo.

Autorizando a doña Josefa Llor Boix y doña Montserrat Chalaux para instalar una fábrica de cemento natural en Sanahuja (Lérida).

Esta Dirección General de Minas y Combustibles, de acuerdo con la propuesta de la Sección de Cementos, Calles y Yesos, ha resuelto autorizar a doña Josefa Llor Boix y doña Montserrat Chalaux, para instalar una fábrica de cemento natural en término municipal de Sanahuja (Lérida).

La citada fábrica constará de dos hornos de cuba de ocho metros de alto, una quebrantadora de mandíbulas, dos molinos de piedra horizontal y demás elementos de elevación, transporte y almacenaje propios para esta clase de industria. Capacidad de producción, 6.000 toneladas métricas al año. Presupuesto, 81.000 pesetas.

Además de las condiciones generales de la Ley, se observarán las especiales siguientes:

1.ª La autorización es válida exclusivamente para el interesado.

2.ª El cemento natural producido será del clasificado en primera categoría por la resolución de la Secretaría General Técnica de este Ministerio de 17 de junio de 1947; es decir, que el tiempo de su fraguado será similar a la del pórtland y su resistencia mecánica para mortero 1'3 a los veintiocho días será la de 225 kilogramos a la compresión, como mínimo.

3.ª El combustible empleado será menudo de antracita, lignito u otro no intervenido.

4.ª En el plazo de tres meses, a contar de la fecha siguiente a la de notificación a los interesados, presentarán éstos ante la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona proyecto definitivo de la fábrica, con el detalle suficiente, para su aprobación o reparos; y una vez aprobado, deberán ser comenzados los trabajos necesarios para llevar a cabo su ejecución en el plazo de cuatro meses, a partir del día siguiente a la fecha en que le sea notificada la aprobación, y ejecutado el proyecto definitivo en el plazo máximo de un año, a contar de este mismo día, quedando la confrontación del proyecto, autorización para la puesta en marcha e inspección del funcionamiento de la industria a cargo del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

5.ª Darán cuenta a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento del funcionamiento de la fábrica, a fin de que pueda efectuar las comprobaciones y análisis que estime oportunos acerca de las características del cemento producido, a los efectos de su clasificación entre los establecidos en la Orden de 16 de junio de 1947.

6.ª El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores es motivo suficiente para que pueda quedar anulada esta autorización.

Madrid, 2 de febrero de 1953.—El Director general, E. Conde.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Barcelona.